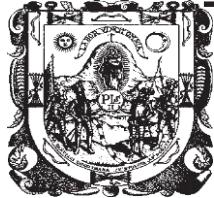


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES
Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXIV

Núm. 16

Zacatecas, Zac., sábado 24 de febrero de 2024

SUPLEMENTO

3 AL Nú. 16 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2024

Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados
para el Estado y los Municipios de Zacatecas



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ANGEL MANUEL MUÑOZ MURO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023, contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:
Círculo Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

LIC. DAVID MONREAL ÁVILA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 82 FRACCIÓN II, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 2, 4 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y

CONSIDERANDO:

Diversos análisis académicos identificaron que los rezagos en materia de productividad y competitividad en Zacatecas, estaban asociados a la falta de infraestructura¹. Por esta razón, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 se erigieron estrategias para acelerar el desarrollo socioeconómico de nuestra Entidad, identificando las áreas de oportunidad de la región y planteando un modelo de crecimiento basado en la innovación y la responsabilidad social que atienda las necesidades de infraestructura pública de los ciudadanos en diversos sectores.

De tal forma que, hoy como nunca, el recurso público debe llegar a todos los sectores poblacionales del Estado garantizando que los zacatecanos accedan a los servicios que se merecen y necesitan para incrementar su bienestar. La promoción de programas, proyectos y acciones como la consolidación de la obra pública es fundamental para garantizar el desarrollo de los Municipios y el crecimiento del Estado de Zacatecas brindando satisfacción en las necesidades básicas de la sociedad y garantizando su derecho a la educación, el trabajo, la alimentación y acceso oportuno a la salud.

Por tal motivo, los Ejes transversales de esta administración, constituyen un programa de trabajo estratégico, que nos permite desplegar un sistema carretero² integral y de obra que atenderá tanto rehabilitaciones como mantenimientos de la infraestructura ya existente, lo que pronostica la ampliación de obras, servicios y vialidades que estratégicamente incidirán el entorno social y económico, atendiendo a los principios de gobernanza de donde emana el “Plan de Rescate Carretero 2021-2027” con base en acciones de reencarpetamiento, rehabilitación de caminos municipales, mejoramiento y mantenimiento de infraestructura existente, así como la construcciones de nuevas y ambiciosas vialidades encaminadas a reposicionar a nuestra Entidad a nivel nacional, brindando tranquilidad a los transeúntes locales y de tránsito que demandan mejores servicios, seguridad y conectividad Estatal.

Es así que, para concretar las metas del Plan de Rescate Carretero, se revisó el marco jurídico en materia de obra pública, encontrando, que pese a que la Ley de Obra Pública y servicios relacionados para el Estado y Municipios de Zacatecas entró en vigor el 19 de mayo del 2020 y el artículo Cuarto Transitorio establecía la obligatoriedad de contar con su ordenamiento secundario, los trabajos estaban inconclusos, lo que afectaba el procedimiento administrativo de las Entidades Públicas encargadas de ejecutar obra, y en otros casos, obstaculizaba la aplicación de la norma fundamental, pues no se apegaba a los principios de austeridad de esta administración.

En consecuencia, frente a este escenario, se redoblaron esfuerzos y de manera paralela al arranque de la ejecución de los trabajos de obra programados, se confeccionó un proyecto integral que recoge los fines del Estado respetando las normas técnicas de construcción, el respeto a los procesos y

¹ Programa Estatal de Desarrollo 2022-2027. Pag. 13 y 14.

² Estrategias 2.3.1, 2.3.2, 2.3.4. del Programa Estatal de Desarrollo.

procedimientos y que estos fueran agiles para atender las necesidades de infraestructura en el Estado.

El Reglamento de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados para el Estado y Municipios de Zacatecas que se presenta, homologa en sus Títulos conceptos de la Legislación Federal y rescatara aquellos que contenía el anterior reglamento para unificar criterios prácticos del procedimiento de ejecución de la obra para todos los Entes Ejecutores. Poniendo especial énfasis, en los tecnicismos utilizados por los profesionistas del ramo arquitectónico y civil, a efectos de empatar la metodología de la ejecución de obra del sector público y el privado, facilitando con ello los procesos sustantivos de las Entidades y los términos utilizados en las diferentes fases del proceso licitatorio, su contratación y su ejecución bajo los principios constitucionales que establece el artículo 134 de la Carta Magna y el 144 del Estado, favoreciendo que la participación de las empresas coadyuven con esta nueva gobernanza en la modernización del Estado y la mejora en la calidad de vida de los zacatecanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales previamente referidos, he tenido a bien expedir el:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo Único** **Generalidades**

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, a fin de lograr su ejecución y eficaz cumplimiento en el ámbito estatal.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, se entenderá por:

- I. **Área responsable de la contratación:** La facultada por los entes públicos para realizar los procedimientos de contratación, a efecto de realizar obras públicas o contratar servicios relacionados con las mismas;
- II. **Área responsable de la ejecución de los trabajos:** La facultada en la dependencia o entidad para llevar la administración, control y seguimiento de los trabajos hasta la conclusión definitiva de los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;
- III. **Área requirente:** La que los entes públicos soliciten o requieran formalmente la contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, o bien aquélla que los utilizará;
- IV. **Área técnica:** La que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la parte técnica de la proposición y responde a las dudas que se presenten en la junta de aclaraciones;

- V. **Ajuste de costos:** El procedimiento de actualización de costos de los trabajos no ejecutados.
- VI. **Banco de proyectos:** Herramienta de los entes públicos ejecutores donde se sistematiza la planificación de obras para la mejor toma de decisiones e inversión del gasto público.
- VII. **Bitácora:** El instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora electrónica, u otros medios autorizados en los términos de este Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora convencional;
- VIII. **Catálogo de conceptos:** El documento que contiene la descripción de los conceptos incluyendo especificaciones técnicas y particulares de la construcción, con su unidad de medida y cantidad;
- IX. **Cédula de avances y pagos programados:** La tabla o matriz en la que el contratista de manera calendarizada muestra todas las actividades que le representan un costo y define las cantidades y el importe de los trabajos a ejecutar mensualmente, a efecto de reflejar el avance físico y financiero;
- X. **Control de Calidad:** Conjunto de actividades de inspección, muestreo y prueba realizadas oportunamente para verificar que se cumpla con las normas generales y particulares de la construcción.
- XI. **Dictamen Técnico:** Opinión experta que presenta la parte ejecutora para justificar las necesidades técnicas de modificación a un contrato;
- XII. **Dictamen de Excepción:** El escrito de justificación para la selección de un procedimiento licitatorio en términos de lo establecido en la Ley de Obra Pública y servicios relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas;
- XIII. **Ente público ejecutor:** Dependencias y Entidades que cuentan con facultades para la ejecución de obra pública;
- XIV. **Especificaciones generales de construcción:** El conjunto de características generales que el ente público ejecutor establece para la ejecución de las obras, incluyendo las que deben aplicarse para los estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo;
- XV. **Especificaciones particulares de construcción:** El conjunto de características particulares exigidos por el ente público ejecutor para la realización de cada obra, que sustituyen las especificaciones generales de construcción;
- XVI. **Estimación:** La valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado presentada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables
- XVII. **Normas de calidad:** El documento emitido por la autoridad normativa que establece los requisitos mínimos que, conforme a las especificaciones generales y particulares de construcción, establece para asegurar que los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizan en cada obra, son los adecuados;
- XVIII. **Números generadores:** El documento que contiene la cuantificación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, a partir de la medición e información a detalle, operaciones y cálculos aritméticos;
- XIX. **Peña Convencional:** Pago de cierta prestación como condena para el caso de que la obligación no resulte satisfecha de la manera convenida en el tiempo contratado;

- XX. **Retención:** Cantidad retenida de la estimación presentada para asegurar el cumplimiento de los trabajos;
- XXI. **Precio unitario:** El correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra, y utilización de maquinaria o equipo de construcción, sea propio o rentado, los costos indirectos, financiamiento, la utilidad del contratista y cargos adicionales;
- XXII. **Red de actividades:** La representación gráfica del proceso constructivo que seguirá el contratista para llevar a cabo los trabajos, en la que se deberán contemplar las actividades a realizar, indicando su duración y secuencia de ejecución, así como las relaciones existentes entre las actividades que las anteceden y las que le preceden, a efecto de calcular las fechas de inicio y de terminación y la holgura de cada una de ellas;
- XXIII. **Residente de supervisión de obra:** El servidor público debidamente acreditado que funja como representante en la ejecución de los trabajos y prestación de los servicios relacionados con obra pública para supervisar el debido cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el contrato.
- XXIV. **Sobrecosto:** El cálculo que resulte de la diferencia entre el importe que le representaría al ente público ejecutor concluir con otro contratista los trabajos pendientes y el costo de la obra no ejecutada al momento de rescindir el contrato, y
- XXV. **Supervisor externo:** Persona moral o física encargada de la supervisión y vigilancia de la correcta ejecución de la obra, y
- XXVI. **Superintendente:** El representante del contratista ante los entes públicos para cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos y servicios relacionados con las mismas.

Consultas o Propuestas de particulares

Artículo 3. Las consultas o propuestas que sean formuladas por los particulares a los Entes Públicos encargados de la ejecución de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, deberán formularse por escrito, adjuntando en su caso, la información o documentación que sirva como soporte del planteamiento o propuesta que se realiza.

Para el caso de consultas, el Ente Público a través de su Secretaría o Secretaría de la Función Pública o sus equivalentes podrá requerir información adicional al propio solicitante o cualquier Entidad involucrada, para soportar la opinión correspondiente.

Una vez admitida a trámite la petición o propuesta, el Ente Público estará obligado a pronunciarse al respecto dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de su fecha de presentación. Plazo que podrá duplicarse si por la naturaleza de la consulta o propuesta se requiere de opinión adicional de otras Dependencias o Entidades.

Ni las opiniones derivadas de consultas o las propuestas de particulares, tendrán el carácter de criterio de interpretación de aplicación general ni de disposición administrativa, por lo que solo podrá considerarse para el caso concreto a que se refieran. Las propuestas y consultas que presenten los particulares dentro del procedimiento de contratación del cual sean partes, se resolverán bajo las reglas señaladas en la Ley.

Aplicación del Reglamento

Artículo 4. Los entes públicos aplicaran el presente Reglamento en el ámbito de su competencia.

Capacidad para ejecutar obra pública

Artículo 5. Para que los entes públicos se consideren con capacidad para ejecutar obra pública deberán contar de manera enunciativa mas no limitativa con las siguientes:

- I. Un área o áreas especializadas encargadas de la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de obra pública y servicios relacionados con la misma;
- II. Personal capacitado y suficiente que integre el área mencionada en la fracción anterior, y
- III. Los recursos financieros, técnicos y materiales necesarios para la ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Para los demás casos se estará a lo que señala el artículo 5 de la Ley.

Criterios y acuerdos de la Secretaría

Artículo 6. Los criterios y acuerdos que, en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, emitan la Secretaría y la Secretaría de la Función Pública interpretando una disposición de carácter general o para promover la simplificación administrativa, la desconcentración, la sustentabilidad, la transparencia, la equidad, la profesionalización y la delegación de funciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su observancia.

Asesorías

Artículo 7. Con independencia de la celebración de convenios, la Secretaría podrá brindar asesoría a los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, ayuntamientos y entidades paraestatales y paramunicipales en la materia de la Ley y el presente Reglamento.

Integración y validación del expediente técnico

Artículo 8. Cuando en los convenios que la Secretaría suscriba con otros Entes Públicos se acuerde la dispensa de validación del expediente técnico por urgencia, una vez salvada esta o atendida la contingencia deberá integrarse completamente dicho expediente técnico y deberá ser validado los entes públicos normativos que corresponda.

Normativa aplicable a los convenios o contratos

Artículo 9. Los convenios y las acciones materia de éstos que celebren los entes públicos entre sí y con dependencias del ámbito federal para los supuestos previstos en dicha disposición, no quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley. Sin embargo, cuando para la ejecución de las acciones materia del convenio la autoridad respectiva tenga que contratarlas con terceros, ésta deberá sujetar dicha contratación a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, aplicando los procedimientos de contratación que la Ley prevé de conformidad con los rangos de contratación autorizados por el Congreso del Estado en el Presupuesto General de Egresos del Estado del ejercicio fiscal de que se trate.

Implicación de los proyectos integrales

Artículo 10. Los proyectos integrales, implican la ejecución de una obra desde su diseño, normas de calidad y especificaciones técnicas generales y particulares hasta su total terminación.

Asimismo, los entes públicos llevarán a cabo los procedimientos de contratación de proyectos integrales tomando en cuenta, entre otros elementos, las características, magnitud y complejidad de los trabajos y deberán establecer el porcentaje mínimo de avance del proyecto ejecutivo que deberá tener para poder iniciar la construcción de la obra, garantizando su ejecución ininterrumpida.

Los entes públicos ejecutores utilizarán esta forma de contratación, preferentemente en obras cuyo procedimiento de contratación se lleve a cabo a través de una licitación pública o de obras cuyo monto sea superior a aquel que se encuentre establecido para licitaciones públicas.

Abstención de los servidores públicos con intervención en contrataciones

Artículo 11. Los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contratación o en cualquier acto relacionado con la Ley, se abstendrán de celebrar contratos con aquellas personas que se encuentren inhabilitadas por resoluciones judiciales o administrativas emitidas por autoridades o tribunales estatales.

TÍTULO SEGUNDO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
Capítulo I
Planeación

Requisitos para la planeación de las obras y servicios relacionados con la misma

Artículo 12. Para la planeación de las obras y servicios relacionados con las mismas, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, se deberá considerar, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

- I. Coordinarse previamente con otros entes públicos que por competencia tengan injerencia en el lugar de la ejecución de los trabajos, o bien, que cuenten con instalaciones en operación, con el propósito de identificar aquellos trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencia o suspensión de los servicios públicos.
- II. Delimitar los alcances de los trabajos que a cada una de ellas le corresponda realizar, debiendo establecerse el programa de ejecución que contemple una secuencia de actividades, de forma tal que se evite la duplicidad de los conceptos o retraso de la ejecución de los mismos;
- III. Vigilar que la obra pública y servicios relacionados se planee de acuerdo con el origen del recurso. No obstante, lo indicado en la fracción anterior, los entes públicos tomarán todas las previsiones y acciones necesarias para asegurar los recursos económicos derivados de conceptos extraordinarios o ajuste de costos, a efecto de asegurar la continuidad de la obra o servicios de que se trate;
- IV. Considerar los avances tecnológicos y de seguridad personal que se relacionen con instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos técnicos, ambientales y económicos del proyecto de acuerdo con su naturaleza;
- V. Priorizar la continuidad de las obras y servicios en proceso, así como, las que devengan de un ejercicio de planeación anterior;

-
- VI. Los análisis de factibilidad de acuerdo con los estudios correspondientes;
 - VII. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles;
 - VIII. Las obras que deban realizarse por requerimiento de otras los entes públicos, así como las correspondientes al desarrollo regional a través de los convenios que celebren el Ejecutivo Estatal con los Gobiernos Federal y Municipales, cuando sea el caso; y
 - IX. En las obras por administración directa, la disponibilidad, del personal adscrito a las áreas de proyectos y construcción, así como los recursos, maquinaria y equipo de su propiedad, conforme a los términos señalados en la Ley.

Base de datos

Artículo 13. La Secretaría deberá contar con una base de datos que cuente con los estudios y proyectos de obra, teniendo la obligación de mantener actualizada la información respecto de los mismos. Los proyectos deberán ser congruentes con los instrumentos de planeación federal, estatal y municipal de conformidad con una priorización socioeconómica.

Para que la base de datos sea integral, la Secretaría podrá solicitar la información correspondiente a otros entes públicos del Poder Ejecutivo, así como a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, organismos autónomos, ayuntamientos y entidades paramunicipales.

En el suministro, captura, conservación, reproducción y actualización de la información a que se refiere este artículo, se privilegiará el uso de medios electrónicos.

Del Comité de Obra Pública

Artículo 14. Los Entes Públicos, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, podrán establecer su propio comité, aun en órganos descentrados, siempre y cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.

La Secretaría de la Función Pública o los Órganos Internos de Control, podrán participar como asesor en el comité a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera razonada al emitir sus opiniones.

Cuando los entes públicos determinen no constituir el Comité de conformidad con el párrafo anterior. En estos casos, la dictaminación sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública en los casos a que se refieren las fracciones I, II, y VII, IX, XI y XII del artículo 85 de la Ley corresponderá al titular del ente público

Integración del Comité de Obra Pública

Artículo 15. El Comité a que se refiere el artículo anterior, estará integrado con un máximo de siete vocales titulares con derecho a voz y voto, quienes tendrán el carácter de miembros, y se conformará de la siguiente forma:

- I. El Coordinador Administrativo o su equivalente, quien lo presidirá, y
- II. Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente:
 - a) El titular del área de programación y presupuesto o de finanzas o equivalente;

- b) El titular del Área responsable de la contratación de los entes públicos, y
- c) Los servidores públicos que tengan relación o conocimiento de los asuntos materia del Comité, que no estén adscritos a la Coordinación Administrativa o su equivalente, quienes serán designados por el titular de los entes públicos o por el servidor público que éste determine, quien en ningún caso podrá ser el Coordinador Administrativo o equivalente.

El Coordinador Administrativo o su equivalente, designará al Secretario Técnico del Comité, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior al de director de área y sólo tendrá derecho a voz.

El área jurídica y el órgano interno de control, en su carácter de asesores, designarán, cada uno, a un servidor público para asistir a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, quien podrá entregar sus pronunciamientos razonados preferentemente de manera escrita o hacerlos verbalmente, durante la sesión correspondiente.

Los vocales del Comité y los asesores deberán tener como mínimo nivel jerárquico de director en las dependencias o los que realicen las funciones equivalentes en las entidades. Los miembros del Comité y los asesores podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes.

La Secretaría de la Función Pública podrá designar a un servidor público para participar como asesor en los comités o subcomités que estime conveniente, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 16. A solicitud de cualquiera de los miembros o asesores del Comité, se podrá invitar a sus sesiones a las personas cuya intervención se estime necesaria para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité, quienes tendrán el carácter de invitados, participarán con voz, pero sin voto y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.

Artículo 17. Los invitados a que se refiere el párrafo anterior suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, en caso de que durante su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la legislación aplicable.

Artículo 18. La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento

Funciones del Comité

Artículo 19. Los titulares de los entes públicos y los órganos internos, atendiendo a lo señalado en el artículo anterior y para los casos que establece la Ley, el comité tendrán como mínimo las siguientes funciones:

- I. Revisar el programa y el presupuesto de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que le presenten, así como someterlas a la

- consideración del titular de las entidades públicas; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas;
- III. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité,
 - IV. Aprobar los manuales de integración y funcionamiento de los subcomités que constituya para coadyuvar al cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, determinando la materia competencia de cada uno, las áreas y los niveles jerárquicos de los servidores públicos que los integren, así como la forma y términos en que deberán informar al propio Comité de los asuntos que conozcan;
 - V. Establecer su calendario de sesiones ordinarias del ejercicio inmediato posterior, que podrán ser quincenales, mensuales o bimestrales;
 - VI. Revisar el programa anual de obras y servicios antes de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en la página de Internet de los entes públicos, de acuerdo con el presupuesto aprobado para el ejercicio correspondiente, y
 - VII. Recibir por conducto del secretario técnico, las propuestas de modificación a las políticas, bases y lineamientos formuladas por las Áreas requirentes y por las responsables de la contratación, así como dictaminar sobre su procedencia y, en su caso, someterlas a la autorización del titular de la dependencia u órgano de gobierno correspondiente.
 - VIII. El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración.
 - IX. Coadyuvar al cumplimiento de esta reglamento y demás disposiciones aplicables, y
 - X. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de obras y servicios se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución.

El Comité no dictaminará los siguientes asuntos:

- I. La procedencia de la contratación en los casos de excepción a que se refiere artículo 86 de la Ley;
- II. Los procedimientos de contratación por monto que se fundamenten en el artículo 48 de la Ley, y
- III. Los asuntos cuyos procedimientos de contratación se hayan iniciado sin dictamen previo del Comité, incluso aquéllos en los que no se tenga obligación de contar con dicho dictamen.

De las sesiones

Artículo 20. Las sesiones del Comité se celebrarán conforme las siguientes formalidades:

- I. Serán ordinarias aquéllas que estén programadas en el calendario anual de sesiones, las cuales se podrán cancelar cuando no existan asuntos a tratar.
- II. Serán extraordinarias las sesiones del Comité para tratar asuntos de carácter urgentes debidamente justificados, previa solicitud formulada por el titular del Área requirente;
- III. Se llevarán a cabo cuando asista la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto. Las decisiones y acuerdos del Comité se tomarán de manera colegiada por mayoría de votos de los miembros con derecho a voz y voto presentes en la sesión correspondiente y, en caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad;
- IV. Las sesiones sólo podrán llevarse a cabo cuando esté presente su presidente o su suplente;
- V. La convocatoria de cada sesión, junto con el orden del día y los documentos correspondientes a cada asunto, se entregará preferentemente por medio electrónico a los

- integrantes del Comité cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la celebración de las sesiones ordinarias y con un día hábil de anticipación para las extraordinarias;
- VI. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse en el formato que el Comité considere conveniente, y tratándose de las solicitudes de excepción a la licitación pública invariablemente deberá contener un resumen de la información prevista en este Reglamento y la relación de la documentación soporte que se adjunte para cada caso;
- VII. La solicitud de excepción a la licitación pública y la documentación soporte que quede como constancia de la contratación, deberán ser firmada por el titular del Área requirente o Área técnica;
- VIII. El formato a que se refiere la fracción VI deberá estar firmado por el Secretario Ejecutivo, quien será responsable de que la información contenida en el mismo corresponda a la proporcionada por las áreas respectivas;
- IX. Una vez que el asunto sea analizado y dictaminado por el Comité, el formato a que se refiere la fracción anterior deberá ser firmado, en la propia sesión, por cada asistente con derecho a voto;
- X. Cuando de la solicitud de excepción a la licitación pública o documentación soporte presentada por el Área requirente, o bien del asunto presentado, no se desprendan, elementos suficientes para dictaminar el asunto de que se trate, éste deberá ser rechazado, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, sin que ello impida que el asunto pueda ser presentado en una subsecuente ocasión a consideración del Comité, una vez que se subsanen las deficiencias observadas o señaladas por éste;
- XI. Los dictámenes de procedencia a las excepciones a la licitación pública que emita el Comité, no implican responsabilidad alguna para los miembros del Comité respecto de las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos;
- XII. De cada sesión se elaborará acta que será aprobada y firmada por todos los que hubieran asistido a ella, a más tardar en la sesión inmediata posterior.
- XIII. En dicha acta se deberá señalar el sentido de los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voto y, en su caso, los comentarios relevantes de cada asunto;
- XIV. Los asesores y los invitados firmarán únicamente el acta como constancia de su asistencia o participación y como validación de sus comentarios. La copia del acta debidamente firmada deberá ser integrada en la carpeta de la siguiente sesión;
- XV. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá un apartado correspondiente al seguimiento de los acuerdos emitidos en las sesiones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo;
- XVI. En la última sesión de cada ejercicio fiscal se presentará a consideración del Comité el calendario de sesiones ordinarias del siguiente ejercicio, y
- XVII. El contenido de la información y documentación que se someta a la consideración del Comité serán de la exclusiva responsabilidad del área que las formule.

De las funciones de los integrantes

Artículo 21. Los participantes en el Comité tendrán las siguientes funciones:

- I. **El Presidente:** Expedir las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidir las sesiones del Comité y emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan a consideración del mismo;
- II. **El Secretario:** Elaborar las convocatorias, órdenes del día y los listados de los asuntos que se tratarán; incluir en las carpetas correspondientes los soportes documentales necesarios, así como remitir dichos documentos a los participantes en el Comité;

- a) Levantar la lista de asistencia a las sesiones del Comité para verificar que exista el quórum necesario;
- b) Supervisar que los acuerdos del Comité se asienten en los formatos respectivos, elaborar el acta de cada una de las sesiones y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, y
- c) Vigilar que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;

- III. **Los Vocales:** Analizar el orden del día y los documentos de los asuntos que se sometan a su consideración en el Comité, a efecto de emitir el voto correspondiente;
- IV. **Los Asesores:** Proporcionar de manera fundada y motivada la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten en el Comité, de acuerdo con las facultades que tenga conferidas el área que los haya designado, y
- V. **Los Invitados:** Aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza de su competencia, relacionados exclusivamente con el asunto para el cual hubieren sido invitados.

Capítulo II Programación

Proyectos para ejecución de obra o servicios relacionados con la misma

Artículo 22. Los entes públicos que aprueben los proyectos para la realización de obras o servicios relacionados con la misma, serán responsables de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos. Al efecto se auxiliarán con el personal que se designe en cada caso para esos propósitos.

Al determinarse el proyecto y programa de ejecución de cada contrato, se deberá prever el presupuesto requerido en forma total y por ejercicios presupuestales, si fuere el caso que rebase uno o más ejercicios presupuestales; los periodos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos de ingeniería, arquitectura y de instalaciones; en su caso, periodos de prueba, normas de calidad y especificaciones de construcción; el análisis de factibilidad que elaboren; bases de licitación y modelos de contratos necesarios para la realización de los trabajos.

Artículo 23. Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

Capítulo III Presupuesto

Disponibilidad de recursos

Artículo 24. Los proyectos de obra pública o servicios relacionados deberán cumplir con los requisitos de presupuestación que señala la Ley, vigilando que se cumpla con lo establecido

en el artículo 48 de la Ley, que no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a los entes públicos para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario.

En casos excepcionales, el Ente Público, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control.

Resultará improcedente la contratación bajo la modalidad a que se refiere este artículo, cuando los contratos se fraccionen para quedar comprendidos en los montos máximos que al efecto se establezcan en el correspondiente presupuesto de egresos.

Tratándose de convenios celebrados entre entes públicos, se entenderá que se cuenta con disponibilidad presupuestal desde el momento de la suscripción del convenio respectivo y el ejercicio del recurso se sujetará a los términos pactados entre las partes y a las disposiciones administrativas aplicables.

Deberá preverse que para llevar a cabo el finiquito de los contratos se cuente ya con la disponibilidad presupuestal para su liquidación, por lo que los entes públicos no podrán comprometer recursos que no hayan sido autorizados y se encuentren disponibles. Cuando por falta de autorización de índices o factores de ajuste de costos o por la autorización de conceptos fuera de catálogo, se generen importes que no puedan ser liquidados con cargo al monto contratado, una vez gestionados y autorizados los recursos correspondientes en términos de las disposiciones presupuestales aplicables, se llevará a cabo la celebración del convenio para efectuar el pago respectivo, lo que no será impedimento para cerrar administrativamente el contrato de que se trate, dejando a salvo los derechos del contratista.

En el caso de obras, que se cuente con el título, contrato, acta o documento que acredite la legítima propiedad o posesión del inmueble o que se cuente con la suscripción del documento que corresponda emitido por quien legítimamente pueda disponer del inmueble; en su defecto, que se demuestre la existencia de actos o trámites que inequívocamente conduzcan a obtener la propiedad o posesión legítimas.

Una vez que la Secretaría dé a conocer a los entes públicos su calendario de presupuesto autorizado éstas, en términos de la Ley, podrán realizar los procedimientos de contratación respectivos.

Actividades previas

Artículo 25. Previo a la formalización del acto jurídico se deberá contar con los elementos que acrediten la propiedad e identidad del predio, permisos de construcción, de uso de suelo y ambientales, alineamiento, número oficial, dictamen de protección civil y estudio de factibilidad de las obras a ejecutar los convenios con los entes públicos titulares o responsables de las obras, estas deberán proporcionar los elementos e insumos, así como realizar las gestiones para obtener al menos, la acreditación de la propiedad e identidad del predio, los permisos de construcción, de uso de suelo y estudios de impacto ambiental cuando por la naturaleza de la obra se requieran, alineamiento, número oficial, dictamen de protección civil y estudio de factibilidad de las obras a ejecutar.

Artículo 26. Los Proveedores y Contratistas, previo a su participación en los procesos de licitación pública, deberán contar con la documentación legal, fiscal, hacendaria y administrativa aplicable.

La detección de datos falsos o alteración en la información o documentos presentados por las personas físicas o morales, dará lugar a la negativa de su solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurran quienes hayan incurrido en la falsedad de datos o en la alteración de la información proporcionada.

Publicidad de las personas inscritas en el Padrón

Artículo 27. La relación de personas físicas y morales inscritas en el Registro Único de Proveedores y Contratistas, así como las especialidades con las que se encuentran inscritas dentro del mismo, estará permanentemente publicada en la página o portal electrónico del Ente Fiscalizador responsable previo cumplimiento de los requisitos que para tales efectos señale el ente fiscalizador.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN
Capítulo I
Licitaciones Públicas
Sección Primera
Generalidades

Publicación de las convocatorias

Artículo 28. Para efectos de publicación de las convocatorias, se atenderá lo establecido en el artículo 62 de la Ley.

Las convocatorias podrán difundirse en el portal electrónico oficial del ente público convocante.

Elementos para considerar en las bases de la licitación

Artículo 29. Los entes públicos, al elaborar su convocatoria a la licitación pública, deberán considerar además de los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley, lo siguiente:

- I. La presentación de propuestas por parte de los licitantes debe ser completa, uniforme y ordenada, en atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, y hacerse preferentemente en formato basado en los instructivos expedidos por los entes públicos. En caso de que el licitante presente otro formato, éste debe cumplir con cada uno de los requisitos exigidos por las convocantes;
- II. Cuando la ejecución de los trabajos comprenda más de un ejercicio fiscal, se deberá indicar el importe asignado, en su caso, para ejercer en el primer ejercicio, así como el origen del mismo;
- III. Dividir el catálogo de conceptos en las partidas y subpartidas que se requieran para la realización de los trabajos de acuerdo a sus características, complejidad y magnitud; tratándose de contratos cuya modalidad de pago sea a precio alzado, se deberán indicar las actividades y, en su caso, las subactividades en que se dividirán los mismos;
- IV. Prever la presentación de propuestas en moneda extranjera, cuando por las características, complejidad y magnitud de las obras o servicios a contratar, los insumos necesariamente sean de procedencia extranjera, así como el mecanismo de ajuste de costos, el cual se determinará en términos de lo dispuesto la Ley y este Reglamento;
- V. Que los requisitos y documentos estén particularizados para cada obra o servicio que se licite;
- VI. Precisar que, recibidas las propuestas en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación pública hasta su conclusión;

- VII. En el caso de que la convocante determine recibir propuestas enviadas a través de servicio postal o mensajería, dicha determinación deberá precisarse en la convocatoria a la licitación pública, así como los aspectos a los que se sujetará la recepción de las mismas;
- VIII. Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si éstos se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Estatal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.
- Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo indicado en ellos, para continuar con el procedimiento, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o el presente Reglamento;
- IX. Incluir un formato para la verificación de la recepción de los documentos que el licitante entregue en dicho acto, en relación con los documentos requeridos en la convocatoria a la licitación pública, a efecto de facilitar y agilizar la presentación de las propuestas, y
- X. La indicación de que el licitante adjudicado deberá presentar para llevar a cabo la formalización del contrato correspondiente las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. No se podrá formalizar contrato alguno si no se presentan dichas opiniones.
- XI. Se indicará que previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente. En el caso de contratistas extranjeros, la información requerida en esta fracción deberá contar con la legalización o apostillado correspondiente de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

Determinación del costo de las bases

Artículo 30. El costo de las bases de licitación se establece en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal en curso, y el pago se hará en la forma, plazo y lugar indicados en la convocatoria.

Sección Segunda

Visita al sitio de la obra y la junta de aclaraciones

Formalidades

Artículo 31. Si en la convocatoria o en las bases de licitación, se determina como obligatorias tanto la visita al sitio de la obra o servicio como la junta de aclaraciones o aun no siéndolo, las actas que deriven de estas formaran parte integrante de las propuestas.

Artículo 32. Las preguntas y aclaraciones realizadas durante la visita al sitio de la obra o servicio se presentarán por parte del servidor público que atendió la diligencia al área responsable de realizar los procedimientos de contratación con la finalidad de que quede constancia de las mismas, la cual se anexara al acta de la junta aclaratoria.

Artículo 33. La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos o servicios, y hasta el quinto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas.

Artículo 34. Los entes públicos podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria a la licitación pública éstas se difundirán a través de los medios electrónicos señalados en la convocatoria.

Artículo 35. En la junta aclaratoria, las personas que hubieran adquirido las bases, y manifiesten por escrito su interés en participar en la licitación o invitación a cuando menos tres personas serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración, dudas o cuestionamientos en relación a la convocatoria a la licitación pública o invitación.

El escrito del que se hace mención en el párrafo anterior deberá remitirse a la convocante con objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, así como sus cuestionamientos y comprobante de pago de las bases, mismo que contendrá además los datos siguientes:

I.- Para personas morales:

- a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, los de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, así como el nombre de los socios, y
- b) Del representante legal del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades de representación y su identificación oficial.

II.- Para personas físicas:

- a) Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como su identificación oficial.

En el caso de licitaciones públicas internacionales, el escrito a que se refiere este artículo deberá incorporar los datos mencionados en los incisos anteriores o los datos equivalentes, considerando las disposiciones aplicables en el país de que se trate. En caso de duda sobre los documentos que deberán requerirse a los licitantes extranjeros para acreditar su personalidad, la convocante solicitará un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los documentos entregados cumplen con los requisitos necesarios para acreditar la existencia de la persona moral y del tipo o alcances jurídicos de las facultades otorgadas a sus representantes legales.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite en calidad de observador.

Artículo 36. Las solicitudes de aclaración que, en su caso, deseen formular los licitantes deberán plantearse de manera concisa y estar directamente relacionadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública.

Cada solicitud de aclaración deberá indicar el numeral o punto específico con el cual se relaciona la pregunta o aspecto que se solicita aclarar; aquellas solicitudes de aclaración que no se presenten en la forma señalada podrán ser desechadas por la convocante.

Artículo 37. Las solicitudes de aclaración se presentarán, a elección del licitante, de manera personal en la junta de aclaraciones en el domicilio señalado por los entes públicos en la convocatoria a la

licitación pública para llevar a cabo dicho evento, o bien, a través de los medios electrónicos señalados en la misma convocatoria veinticuatro horas antes del evento correspondiente.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante que se formulen a través de los medios electrónicos, la hora que registre el sistema al momento de su envío.

Artículo 38. El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas de la dependencia o entidad en forma clara y precisa y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de realización de los trabajos.

En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración recibidas tanto en los medios electrónicos como en el acto mismo, referentes a cada punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá dar contestación a las solicitudes de aclaración de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión en razón de la complejidad y del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar en la que se continuará con la junta de aclaraciones.

Artículo 39. Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior.

Artículo 40. De toda junta se levantará un acta que contendrá la firma de los asistentes y las preguntas formuladas, así como las respuestas del ente público convocante y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de ejecución de la obra, debiendo entregar copia a los presentes, la que hará las veces de notificación personal de acuerdo con la Ley.

El ente público convocante podrá celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, previa notificación a los licitantes.

Sección Tercera Preparación e integración de las propuestas

Integración y entrega de propuestas

Artículo 41. Los licitantes prepararán su propuesta conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria a la licitación pública, considerando las aclaraciones y modificaciones derivadas de la visita al sitio donde se realizarán los trabajos y de las juntas de aclaración que hayan tenido lugar.

La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando

las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica, salvo tratándose del catálogo de conceptos o presupuesto de obra o servicios y los programas solicitados, mismos que deberán ser firmados en cada hoja. En las propuestas enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

En los casos en que la dependencia o entidad así lo determine, se establecerá con precisión en la convocatoria a la licitación pública la documentación que deberá ser firmada por los licitantes en cada hoja. El licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, previo a su formalización, deberá firmar la totalidad de la documentación que integre su proposición.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren; así como el resto de los documentos que entregue el licitante.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición.

La proposición será entregada en un solo sobre, claramente identificado en su parte exterior y cerrado; salvo cuando se presenten por medios electrónicos, caso en el cual se atenderá a las disposiciones aplicables.

En caso de que el licitante entregue información de naturaleza confidencial, deberá señalarlo expresamente por escrito a la convocante, para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El domicilio señalado en la proposición del licitante será el lugar donde éste recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento. Mientras no se señale un domicilio distinto en la forma establecida por la convocante, el manifestado se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones.

Las notificaciones a los licitantes respecto de los actos del procedimiento de contratación se realizarán a través de los medios señalados en las bases de la convocatoria a la licitación.

Artículo 42. Los Entes Públicos podrán requerir que la propuesta Técnica-Económica de los licitantes, contenga además de los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley y el artículo anterior, los siguientes documentos, que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos:

- I. Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos. Los Entes Públicos podrán establecer las restricciones técnicas que procedan conforme a los proyectos;
- II. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendadas con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como, la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos, conforme al programa presentado; tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentarse carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad;
- III. Manifestación escrita de conocer los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción

que el Ente Público les hubiere proporcionado, las Leyes y Reglamentos aplicables y su conformidad de ajustarse a sus términos;

- IV. Manifestación escrita en la que señalé las partes de los trabajos que subcontratará, en caso de haberse previsto en las bases de la licitación. Los Entes Públicos, podrán solicitar la información necesaria que acredite la experiencia y capacidad técnica y económica de las personas que se subcontratarán;
- V. Manifestación escrita de conocer y haber considerado en la integración de su propuesta, los materiales y equipos de instalación permanente y el programa de suministro correspondiente;
- VI. Manifestación escrita de conocer el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales, así como, de haber considerado las modificaciones que, en su caso, se hayan efectuado a las bases de licitación;
- VII. Declaración escrita de conocer el contenido del modelo del contrato y su conformidad de ajustarse a sus términos;
- VIII. Cuando se requiera de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de origen extranjero señalados por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, la declaración escrita de que los precios consignados en su propuesta no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o de subsidios; y
- IX. Declaración de capacidad financiera, como declaraciones fiscales, de los últimos dos ejercicios fiscales o, en caso de empresas de nueva creación, los más actualizados a la fecha de presentación de propuestas, con el contenido y alcance que requiera la convocante;

A) Tratándose de obras a precios unitarios, además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, los Entes Públicos, deberán solicitar los documentos siguientes:

- I. Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos;
- II. Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, sus respectivas unidades de medición y sus importes;
- III. Análisis, cálculo e integración del factor de salario real conforme a lo previsto en este Reglamento, anexando el tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios;
- IV. Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar éstos para efectos de evaluación, costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos;
- V. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;
- VI. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento;
- VII. Utilidad propuesta por el licitante;
- VIII. Relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales que se requieran para la ejecución de los trabajos. Cuando existan insumos de los señalados en la fracción VIII del artículo 30 de este Reglamento se deberá señalar el precio ofertado por el licitante;
- IX. Catálogo de conceptos, contenido descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la

- proposición. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente;
- X. Programa de ejecución convenido conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado de acuerdo con los períodos determinados por la convocante, dividido en partidas y subpartidas, del total de los conceptos de trabajo, utilizando preferentemente diagramas de barras, o bien, redes de actividades con ruta crítica, y
- XI. Programas de erogaciones a costo directo, calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización, conforme a los períodos determinados por la convocante, para los siguientes rubros:
- a) De la mano de obra;
 - b) De la maquinaria y equipo para construcción, identificando su tipo y características;
 - c) De los materiales y equipos de instalación permanente expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos, y
 - d) De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos.

B) Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean a precio alzado:

I. Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos; tratándose de proyectos integrales, el licitante señalará las normas de calidad y especificaciones técnicas a que se sujetará de conformidad con las establecidas en la convocatoria a la licitación pública.

Para los efectos de la aplicación del artículo 114, en el caso de que se actualicen los supuestos señalados en el mismo se deberá requerir que el listado de insumos mencionado en el párrafo anterior contenga la cantidad y costo directo de cada insumo, así como su incremento proyectado durante la realización de los trabajos, por lo que dicha información no deberá utilizarse para llevar a cabo la evaluación de las propuestas;

II. Red de actividades, calendarizada e indicando la duración de cada actividad a ejecutar, o bien, la ruta crítica;

III. Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados por actividades a ejecutar, conforme a los períodos determinados por la convocante;

IV. Programa de ejecución general de los trabajos conforme al presupuesto total con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado conforme a los períodos determinados por la convocante, dividido en actividades y, en su caso, subactividades, debiendo existir congruencia con los programas que se mencionan en la fracción siguiente. Éste deberá considerarse dentro del contrato respectivo, como el programa de ejecución de los trabajos

V. Programas cuantificados y calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra, así como la cuantificación del suministro o utilización, conforme a los períodos determinados por la convocante, de los siguientes rubros:

- a) De la mano de obra;
- b) De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;

- c) De los materiales más significativos y equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos, y
- d) De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, y

VI. Presupuesto total de los trabajos, el cual deberá dividirse en actividades de obra, indicando con número y letra sus importes, así como el monto total de la proposición.

Artículo 43. Para participar en una licitación, dos o más interesados podrán agruparse para presentar una sola proposición cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación;

II. Bastará la adquisición de un solo ejemplar de las bases;

III. Deberán celebrar un convenio, el que contendrá lo siguiente:

a) Nombre y domicilio de los integrantes, identificando, en su caso, los datos de los testimonios de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales de la agrupación;

b) Nombre de los representantes de cada una de las personas, identificando en su caso, los datos de los testimonios de los instrumentos públicos con los que se acredita su representación;

c) Declaración de las partes, objeto del contrato que cada persona se obligaría a cumplir;

d) Señalar un domicilio común para oír y recibir notificaciones;

e) Estipulación expresa que cada uno de los contratantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme;

IV. En el acto de presentación y apertura de propuestas el representante común deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta;

V. Para acreditar la capacidad financiera requerida por la convocante, se podrán considerar en conjunto las correspondientes a cada una de las personas integrantes de la agrupación, tomando en cuenta si la obligación que asumirán es mancomunada o solidaria, y

VI. Deberán tener el Registro del Padrón de Contratistas cada una de las personas físicas y morales que integran la agrupación.

Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de contratación.

Sección Cuarta
Acto de presentación y apertura de propuestas

Desarrollo

Artículo 44. Las propuestas que se reciban en el acto de presentación y apertura de las mismas serán revisadas sólo para efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo.

Artículo 45. Los licitantes son los únicos responsables de que sus propuestas sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de propuestas.

El sobre cerrado que contenga la propuesta de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación pública.

El acto de presentación y apertura de propuestas será presidido por el titular del Área responsable de la contratación o por el servidor público que éste designe, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 46. A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de propuestas, el servidor público que lo presida no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni observador, o servidor público ajeno al acto.

Los licitantes presentes deberán entregar su propuesta en Sobre cerrado al servidor público que presida el acto. Los licitantes que participen por medios electrónicos, entregarán su propuesta a través de los medios electrónicos señalados en la convocatoria.

Artículo 47. El servidor público que presida el acto de presentación y apertura de propuestas tomará las previsiones necesarias para recibir simultáneamente las propuestas de los licitantes que presentaron su propuesta en el propio acto y de las entregadas a través de los medios electrónicos señalados en la convocatoria; asimismo, determinará si la apertura de los sobres iniciará con los que fueron recibidos en el acto o por los entregados a través de los medios electrónicos señalados en la convocatoria. El acto no podrá concluir hasta en tanto se hayan abierto todos los sobres recibidos.

Artículo 48. Tratándose de contratos sobre la base de precios unitarios se rubricará el catálogo de conceptos; para los contratos a precio alzado, se rubricará el presupuesto de obra, y por lo que hace a los contratos mixtos, deberán rubricarse ambos documentos.

Artículo 49. En el acta respectiva al acto de presentación y apertura de propuestas se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes con relación a dicho acto.

En este acto podrá estar presente un representante del órgano de interno de control.

Apertura de propuestas técnicas y económicas

Artículo 50. En la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria para que se lleve a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, se procederá a lo siguiente:

- I. Para efectos de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, la convocante elaborará formato de los documentos

- entregados por el licitante, relacionándolos con los puntos específicos de la convocatoria a la licitación pública en los que se solicitan, para su evaluación cuantitativa;
- II. El servidor público que presida el acto deberá recibir las propuestas para su posterior evaluación cualitativa, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto. Para los efectos de lo dispuesto en el 52 de la Ley, la propuesta será recibida para su análisis, si durante su evaluación se detecta que incumple con la norma en cita, será desechara indicándose en el acta de fallo el incumplimiento legal;
 - III. Una vez recibidas todas las propuestas, el servidor público que presida el acto dará lectura al importe total de cada propuesta;
 - IV. No será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero ésta sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador;
 - V. El ente público convocante se abstendrá de recibir cualquier propuesta que se presente después de la fecha y hora exacta establecidas en las bases de licitación, y
 - VI. En el acto de presentación y apertura de propuestas, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en la fracción III del artículo 73 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto. También podrá hacerlo durante la evaluación de las propuestas o de ser necesario, en cualquier otro momento, dentro de los plazos indicados, notificando a los licitantes la nueva fecha a través de los medios electrónicos señalados en la convocatoria.

Contenido del acta de la presentación y apertura de propuestas

Artículo 51. Al final del acto de presentación y apertura de propuestas, se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo el acto;
- II. Nombre del servidor público que presidió el acto;
- III. Nombres de los licitantes e importe total de cada propuesta;
- IV. Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron desecharadas, así como las causas que lo motivaron, y las disposiciones en las que se fundamente dicha determinación;
- V. Cualquier incidencia que se hubiese presentado en el desarrollo del acto; y
- VI. Lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de fallo de la licitación.

Sección Quinta
Evaluación de las propuestas

Criterios para la evaluación de las propuestas

Artículo 52. El ente público convocante deberá considerar los criterios previstos en la convocatoria y en las bases de licitación, las disposiciones de la Ley, así como lo previsto por este Reglamento, para realizar la evaluación legal, financiera, técnica y económica de las propuestas que presenten los licitantes para la ejecución de una obra o servicio.

Mecanismos de evaluación de las propuestas

Artículo 53. Para la evaluación de la solvencia de las propuestas se aplicarán los siguientes mecanismos:

- I. Binario: Consiste en determinar la solvencia de las propuestas a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el ente público convocante; y
- II. De puntos o porcentajes: consiste en determinar la solvencia de las propuestas, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las propuestas conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por el ente público convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la Secretaría de la Función Pública.

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las propuestas deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las propuestas en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley.

Evaluación de las propuestas

Artículo 54. Para la evaluación técnica de las propuestas bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada;
 - II. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos.
- En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deben cumplir los licitantes se considerarán, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras o servicios similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos;
- III. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;
 - IV. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;
 - V. Que el procedimiento constructivo descrito por el licitante demuestre que éste conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su proposición;
 - VI. Los entes públicos, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, determinarán en la convocatoria a la licitación pública, los aspectos que se verificarán en los estados financieros de los licitantes, entre otros;

- a) Que el capital de trabajo del licitante cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos, de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado;
- b) Que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones, y
- c) El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa, y

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley. De igual manera, este criterio será aplicable a los licitantes que presenten propuestas conjuntas.

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de propuestas que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

I. De los programas:

- a) Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;
- b) Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;
- c) Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;
- d) Que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general, en caso de que se requiera de equipo de instalación permanente, y
- e) Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los períodos presentados en los programas;

II. De la maquinaria y equipo:

- a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;
- b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento, y

- c) Que, en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

III. De los materiales:

- a) Que, en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate, y
- b) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública, y

IV. De la mano de obra:

- a) Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;
- b) Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, tomando en cuenta los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos, y
- c) Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.

B. Tratándose de propuestas que consideren condiciones de pago a precio alzado:

I. Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programe con oportunidad para su correcto uso, aprovechamiento o aplicación;

II. De la maquinaria y equipo:

- a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante, y
- b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción y el programa de ejecución propuesto por el licitante, y

III. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en la convocatoria a la licitación pública para cumplir con los trabajos.

Artículo 55. Para la evaluación económica de las propuestas bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y
- II. Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos o, en su caso, en el mercado internacional, considerando los precios de manera individual o cómo inciden en su totalidad en la propuesta económica.

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

- A. Tratándose de propuestas que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:
 - I. Del presupuesto de obra:
 - a) Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;
 - b) Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincide con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y
 - c) Que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes por parte de la convocante. El monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las propuestas;
 - II. Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:
 - a) Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;
 - b) Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;
 - c) Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;
 - d) Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;
 - e) Que el cargo por el uso de herramienta menor se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, y

- f) Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados;
- III. Que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:
- Que los costos de los materiales considerados por el licitante sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria a la licitación pública;
 - Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, y
 - Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;
- IV. Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:
- Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;
 - Que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra, y
 - Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria a la licitación pública, deba pagarse aplicando un precio unitario específico;
- V. Que el análisis, cálculo e integración del costo financiero se haya determinado considerando lo siguiente:
- Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago, deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;
 - Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;
 - Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;
 - Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales, y

- e) Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en la convocatoria a la licitación pública;
 - VI. Que el cargo por utilidad fijado por el licitante se encuentre de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;
 - VII. Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran, y
 - VIII. Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción y de instalación permanente, sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos.
- B. Tratándose de propuestas que consideren condiciones de pago a precio alzado:
- I. Del presupuesto de la obra:
 - a) Que se establezca el importe de todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto;
 - b) Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra, y
 - c) Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran;
 - II. Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el procedimiento constructivo;
 - III. Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución, y
 - IV. Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los períodos presentados en los programas, así como con los programas presentados en la proposición.

Solicitud de aclaraciones o información adicional

Artículo 56. En el supuesto de que el ente público convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional al licitante para realizar una correcta evaluación de las propuestas, se requerirá que se realicen las aclaraciones pertinentes o que se aporte documentación o información adicional mediante notificación en la dirección electrónica que haya proporcionado el licitante para tal efecto, informándole que existe un requerimiento y en todo caso, el ente público convocante recabará el acuse respectivo con el que se acredite de forma indubitable la entrega y recepción correspondiente. Lo anterior se hará constar en el fallo correspondiente de la licitación de que se trate.

A partir de la recepción de la notificación, el licitante contará con el plazo que determine el ente público convocante para hacer las aclaraciones o entregar los documentos o información solicitada, procurando que el plazo que se otorgue sea razonable y equitativo.

Artículo 57. En caso de que el licitante no atienda el requerimiento efectuado, o bien, la información que proporcione no aclare la duda motivo de la solicitud, el ente público convocante realizará la evaluación con la documentación que integre a la propuesta.

Artículo 58. Las respuestas del licitador deberán hacerse del conocimiento del resto de los licitantes dentro del procedimiento el mismo día en que sean recibidas por el ente público convocante.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el ente público convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las propuestas de los licitantes.

Criterios para adjudicación de contratos

Artículo 59. Los entes públicos convocantes realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya propuesta cumpla con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, la convocatoria y el contenido de las bases, según corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. La propuesta que hubiera ofertado el precio más bajo, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario; y
- II. La propuesta que haya obtenido el mayor puntaje o ponderación, cuando se aplique el mecanismo de puntos o porcentajes.

En caso de empate entre los licitantes cuyas propuestas resulten solventes, éste se resolverá en términos del párrafo segundo del artículo 76 de la Ley. Si no fuere factible resolver el empate en los términos del citado artículo, la adjudicación del contrato se efectuará en favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que realice la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en depositar en una urna transparente los boletos con el nombre de cada licitante empatado, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y, posteriormente, los demás boletos de los licitantes que resultaron empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales propuestas.

Sección Sexta **Emisión del dictamen y fallo**

Artículo 60. Al finalizar la evaluación de las propuestas el ente público convocante emitirá un dictamen de evaluación fundamentado que servirá y formará parte del fallo, en el que se harán constar los resultados de la evaluación de las propuestas y las razones que hubo para admitirlas o desecharlas, además de lo señalado en el artículo 78 de la Ley se hará constar los siguientes aspectos:

- I. La reseña cronológica de los actos del procedimiento;
- II. La relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes y convenientes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;
- III. La fecha y lugar de elaboración del dictamen; y
- IV. Nombre, firma y cargo del servidor público encargado de su aprobación.

Lectura del Acta de fallo

Artículo 61. La junta pública, en la que se dará a conocer el fallo comenzará con la lectura del resultado del dictamen que sirvió de base para determinar el fallo y el licitante ganador, debiendo

levantar el acta donde conste la participación de los interesados, anexando a la misma, copia del documento que contenga ambos actos.

La inasistencia de licitantes no afectará la validez del acto y no se entenderá como desinterés de su parte.

Cuando no concurra el ganador por causas justificadas se le tendrá por notificado en los medios electrónicos oficiales señalados en la convocatoria, sin que ello implique suspensión, interrupción o prolongación del plazo para firmar el contrato.

Cuando sea notificado el fallo, el licitante ganador podrá, bajo su responsabilidad y riesgo y con la autorización por escrito de la dependencia o entidad, comenzar los actos previos al inicio de los trabajos, tales como el movimiento de maquinaria, personal y demás insumos que considere pertinentes para agilizar el inicio de los trabajos, siempre y cuando existan las condiciones para ello. Lo anterior independientemente de la fecha de firma del contrato.

Sección Séptima
Del desechamiento de propuestas, Cancelación, Nulidad total y Licitaciones públicas
Desiertas

Causas para desechar las propuestas

Artículo 62. Los Entes Públicos desecharán las propuestas de licitación pública, considerando los siguientes supuestos:

- I. La presentación incompleta o la omisión de cualquier requisito derivado de la Ley, este Reglamento o establecido en las bases de la convocatoria a la licitación;
- II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el ente público convocante;
- III. Las presentadas por licitantes que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 52 de la Ley;
- IV. Cuando, como resultado del análisis de las propuestas presentadas, se advierta que dos o más licitantes se coludieron para obtener ventajas o beneficios indebidos, atentando contra la libre competencia e igualdad de los licitantes;
- V. Cuando una o más personas físicas aparezcan como socios o miembros del órgano de administración de dos o más personas morales que participen como licitantes en el mismo procedimiento de licitación;
- VI. Cuando en el mismo procedimiento de licitación, un licitante presente más de una propuesta;
- VII. Cuando los documentos que formen parte de las propuestas presenten tachaduras, enmendaduras o cualquier alteración;
- VIII. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;
- IX. Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa;
- X. La falta de presentación de los escritos o manifiestos a que se refiere la Ley y este Reglamento, y
- XI. Aquéllas que, por las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, la convocante determine establecer expresamente en la convocatoria a la licitación pública porque afectan directamente la solvencia de la proposición.

Causas para cancelar la licitación pública

Artículo 63. Los entes públicos podrán cancelar la licitación pública en términos del artículo 84 de la Ley, deberán notificar por escrito a los licitantes y al órgano interno de control, las razones justificadas que funden y motiven dicha determinación y cubrirán los gastos no recuperables que, en su caso, procedan, siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación pública correspondiente.

Los entes públicos podrán cancelar una licitación por caso fortuito, fuerza mayor, existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio ente público. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y solo se procederá el recurso de inconformidad en términos de la Ley.

Pago de gastos no recuperables por cancelación de licitación

Artículo 64. El pago de los gastos no recuperables se limitará a los siguientes conceptos:

- I. Costo de las bases de licitación;
- II. Costo de pasajes y hospedaje del personal que haya asistido a la visita al sitio de realización de los trabajos, a las juntas de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de propuestas, al acto de fallo y, en su caso, a la firma del contrato, en el supuesto de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento;
- III. Costo de la preparación e integración de las propuestas, que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa; el costo de los materiales de oficina utilizados; el pago por el uso del equipo de oficina y fotocopiado, y
- IV. El costo de la emisión de garantías, sólo en el caso del licitante ganador.

Los licitantes podrán solicitar al ente público el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de la notificación de la cancelación de la licitación pública. Los mencionados gastos serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud fundada y documentada del licitante.

Cuando se presente alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor, la convocante deberá abstenerse de realizar pago alguno.

Causas para declarar desierta una licitación pública

Artículo 65. Además de los supuestos previstos en el artículo 83 de la Ley, la convocante podrá declarar desierta una licitación pública cuando se considere que los precios de los insumos contenidos en las propuestas no son aceptables cuando se propongan importes que sean notoriamente superiores a los que se desprendan de la investigación de mercado que se realice para la presupuestación de los trabajos, o bien, no siendo notoriamente superiores, rebasen el presupuesto elaborado de manera previa por parte de la convocante y no sea factible pagarlos.

Artículo 66. En el supuesto en el que se declare desierta una licitación pública y persista la necesidad del ente público de contratar con el carácter y requisitos solicitados en dicha licitación pública, se podrá emitir una segunda convocatoria, o bien, optar por aplicar el supuesto de excepción previsto en la fracción X del artículo 85 de la Ley. Cuando los requisitos o el carácter de la licitación pública sean modificados con respecto a la primera convocatoria a la licitación pública, se deberá convocar a un nuevo procedimiento de contratación.

Conservación y disposición de la documentación de propuestas desecharas

Artículo 67. Las propuestas técnicas y económicas que hubieren sido desecharadas durante el procedimiento de licitación pública, o de aquellos procedimientos declarados desiertos podrán ser devueltas en los términos que establece el artículo 165 de la Ley, debiendo dejar constancia por escrito.

Capítulo II

Excepciones a la licitación pública

Supuestos de excepción

Artículo 68. Para los efectos de lo establecido en el artículo 85 de la Ley, deberá observarse lo siguiente:

- I. Para los supuestos a los que se refiere la fracción II, las obras o servicios se adjudicarán directamente con el objeto de que no se divulgue algún suceso o acontecimiento que genere desequilibrio social, así como se conozcan situaciones que pueda aprovechar la delincuencia organizada y preservar la secrecía de las obras o proyectos, o responder a acciones inmediatas de contaminación del medio ambiente ocasionadas por algún accidente o eventualidad;
- II. Para el caso de lo previsto en la fracción III, además de lo previsto en la Ley, se entenderá que se actualiza esta hipótesis, cuando se realicen obras o servicios a las fuerzas castrenses o de seguridad pública y su licitación pueda poner en riesgo la integridad de sus ocupantes o la seguridad de las instalaciones en los términos de las leyes de la materia;
- III. La excepción a la licitación pública prevista en la fracción IV, será procedente cuando exista un nexo causal directo entre el caso fortuito o la fuerza mayor y la imposibilidad o impedimento del ente público ejecutor para obtener, en el tiempo requerido, las obras o servicios que necesita mediante el procedimiento de licitación pública;
- IV. El supuesto de excepción señalado en la fracción V, se aplicará tomando en cuenta el mecanismo de evaluación utilizado para la adjudicación del contrato rescindido. En el caso del mecanismo de evaluación binario, el contrato podrá adjudicarse al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente y conveniente más baja. Si se utilizó el mecanismo de evaluación de puntos o porcentajes, el contrato se adjudicará a la proposición que siga en el número de puntos o unidades porcentuales de la que inicialmente resultó ganadora. En ambos casos el precio ofertado no deberá ser superior al diez por ciento de la proposición ganadora.

En caso de que no se pueda adjudicar el contrato con el criterio previsto en el párrafo primero de esta fracción, podrá celebrarse un nuevo procedimiento de contratación por excepción, en el que preferentemente se invite a los licitantes que participaron en el procedimiento de contratación anterior y cuyas propuestas no fueron desecharadas.

- V. Para acreditar que se trata de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, a que se refiere la

- fracción VIII, se deberán acompañar los documentos con los que se acredite tal situación, como son los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, designaciones, contratos de licenciamiento o cesión emitidos por, o registrados ante las autoridades nacionales competentes en su caso, o conforme a las disposiciones o prácticas del país de origen, así como con los que se determine el alcance o implicaciones jurídicas de los derechos mencionados;
- VI. El supuesto a que se refiere la fracción X, del mismo artículo sólo resultará procedente cuando se mantengan los mismos requisitos cuyo incumplimiento se consideró como causa de desechamiento en la convocatoria a la licitación pública declarada desierta, incluidas las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones correspondientes; dentro de dichos requisitos, se considerarán los volúmenes de obra o servicio, o actividades de obra o servicio indicados en la convocatoria a la primera licitación pública;

Contenido del dictamen de excepción

Artículo 69. El dictamen señalado en el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

- I. La descripción de las obras o servicios que se pretendan contratar, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la información considerada conveniente por el Área requirente o el Área técnica, para explicar el alcance y objeto de la contratación;
- II. Los plazos para la ejecución de las obras o servicios;
- III. El resultado de la investigación de mercado que soporte el procedimiento de contratación propuesto;
- IV. El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción clara de las razones en que se sustente la misma; además de mencionar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato;
- V. El monto estimado de la contratación y la forma de pago propuesta;
- VI. En caso de que se cuente con la información, los nombres de las personas propuestas para la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa, detallando sus datos generales, capacidad técnica y experiencia;
- VII. La acreditación del o los criterios a que se refiere el artículo 87 de la Ley, en que se funde y motiva la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurren en cada caso, y
- VIII. El lugar y fecha de emisión.

Al documento a que se refiere este artículo se deberá acompañar la solicitud de contratación, acreditando la existencia de recursos para iniciar el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hacen referencia el artículo 58 de la Ley.

Capítulo III Invitación a cuando menos tres personas

Artículo 70. En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que prevé este Reglamento para la licitación pública.

Selección de participantes

Artículo 71. La selección de participantes deberá hacerse de entre los contratistas que se encuentren inscritos en el Registro, con el fin de invitar a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar, criterios que podrán acreditarse con la información contenida en el citado registro referente a la experiencia, especialidad, capacidad técnica e historial de cumplimiento respecto de contratos que los contratistas de que se trate tengan celebrados con los entes públicos, así como si su domicilio se encuentra cerca de la zona donde se pretenden ejecutar los trabajos o prestar los servicios.

Artículo 72. La difusión de las invitaciones a cuando menos tres personas, deberá realizarse el mismo día en que se entregue la última invitación y estará disponible hasta el día en que se emita el fallo correspondiente. La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar en el procedimiento de contratación aquéllas personas que hayan sido invitadas por la dependencia o entidad.

Cuando la convocante opte por no realizar junta de aclaraciones, en la invitación a cuando menos tres personas deberán indicarse la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas, de cuyas respuestas deberá informarse tanto al solicitante como al resto de los invitados.

Artículo 73. En caso de que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas no se presenten tres propuestas se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las propuestas presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas.

Capítulo IV Procedimiento de adjudicación directa

Factores para considerar en la adjudicación directa

Artículo 74. Los entes públicos ejecutores, para seleccionar al contratista que será objeto de la adjudicación directa, deberán tomar en cuenta, por lo menos, los siguientes factores:

- I. Evaluación de cuando menos tres personas físicas o morales o de ambas;
- II. Montos de contratación;
- III. Cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cuando exista antecedente;
- IV. Cumplimiento en los cierres administrativos de los contratos celebrados, en el caso de que se hayan formalizado;
- V. Atención oportuna a las observaciones de los entes fiscalizadores, en el supuesto de que se hayan generado;

- VI. Especialidad del contratista; y
- VII. Regionalización o ubicación geográfica de la persona física o moral.

En los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Capítulo V
Contratación
Sección primera
Disposiciones Generales

Artículo 75. Los entes públicos, según corresponda, celebrarán los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a los tipos de contratos establecidos en artículo 92 de la Ley.

El contrato además de los requisitos señalados en el artículo 95 de la Ley, los Entes Públicos deberán observar lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Zacatecas para los efectos que le señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En el caso del procedimiento de adjudicación directa la fecha, hora y lugar para la firma del contrato serán los que determine el Área contratante en la notificación de la adjudicación del mismo; dicha fecha deberá quedar comprendida dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación.

En el fallo de la licitación o de la invitación a cuando menos tres personas o en el oficio de adjudicación, según corresponda, se deberá señalar el número, objeto, monto y vigencia del contrato, así como el porcentaje y monto por el cual deberá otorgarse la garantía de cumplimiento, si es divisible o indivisible, a efecto que el contratista inicie las gestiones conducentes para la obtención de dicha garantía.

Tipos de Garantía

Artículo 76. Con el acta de fallo y el contrato, el licitante ganador deberá tramitar las garantías a que hace referencia la Ley y este Reglamento.

Cuando el monto del contrato de servicio relacionado con la obra pública sea igual o menor al equivalente en pesos de mil Unidades de Medida y Actualización, el ente público podrá solicitar al contratista o proveedor que garantice el cumplimiento del contrato mediante documento mercantil por un monto equivalente al diez por ciento del contrato, el cual deberá suscribirse el día de formalización del instrumento jurídico ante la presencia de dos avales quienes deberán presentar su identificación oficial y comprobante de domicilio reciente.

Contenido de la póliza de garantía

Artículo 77. Las contrataciones de obra pública se garantizarán mediante póliza de garantía expedida por compañía afianzadora legalmente autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, quienes preferentemente, deberán tener domicilio legal en el Estado. Las pólizas deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

-
- I. Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
 - II. Que, para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito del ente público ejecutor;
 - III. Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente;
 - IV. Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la ley de la materia para hacer efectivas las fianzas, así como que la misma cubrirá en su caso, el cobro de intereses, penalizaciones, sobrecosto, deductivas, pagos en exceso y demás cargos derivados del incumplimiento de Ley, este Reglamento o lo establecido en el contrato;
 - V. Que se modificará la fianza, en caso de otorgamiento de prórrogas al contratista, siempre y cuando la póliza original no contemple el supuesto de modificación en el plazo, y
 - VI. Que se obliga a expedir nueva póliza por el diez por ciento del importe de la o las ampliaciones en monto o lo que le imponga la ley de la materia.

Procedimiento para hacer efectivas las fianzas

Artículo 78. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, los entes públicos en el ámbito de su competencia, deberán remitirlas a la Secretaría de Finanzas, Tesorerías Municipales o a los entes públicos beneficiarios de ellas, así como la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos soporte.

Liberación de las garantías de anticipo y cumplimiento

Artículo 79. Las garantías de los anticipos otorgados solamente se liberarán cuando éstos hayan sido totalmente amortizados.

En el caso de documentos mercantiles signados para garantizar el cumplimiento de un contrato de servicio, una vez transcurrido el término de ley, este se cancelará a petición del prestador de servicio.

Reparación de defectos o vicios en los trabajos

Artículo 80. Cuando apareciesen defectos o vicios en los trabajos dentro del plazo cubierto por la garantía, el ente público ejecutor deberá notificarlo por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes dentro de un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la notificación. Transcurrido este plazo sin que se hubieren realizado, el ente público ejecutor procederá a hacer efectiva la garantía de vicios ocultos, previa cuantificación de los trabajos a corregir. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía.

Sección Segunda. **De los casos especiales de la Contratación**

De la subcontratación

Artículo 81. La subcontratación solo procederá cuando se haya previsto en las bases de la licitación y en la convocatoria, haciéndose mención de lo conducente en el contrato correspondiente, siendo el contratista el único responsable de la ejecución de los trabajos ante el Ente Público.

El contratista asumirá en contrato privado independiente las obligaciones que deriven del instrumento jurídico que suscriba con el subcontratista.

Cesión de derechos de cobro

Artículo 82. El contratista que decida transferir en favor de alguna persona sus derechos de cobro, deberá solicitar por escrito el consentimiento de la dependencia o entidad, la que resolverá lo procedente en un término de diez días naturales contados a partir de su presentación. En la solicitud que presente el contratista, deberá proporcionar la información fiscal de la persona en favor de quien pretende transferir sus derechos de cobro, lo cual será necesario para efectuar el pago correspondiente, quien deberá para el caso, acreditar su el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Si con motivo de la transferencia de los derechos de cobro solicitada por el contratista se origina un retraso en el pago, no procederá el pago de los gastos financieros.

Penas convencionales

Artículo 102. El importe o porcentaje de las penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos a que se refiere la Ley, en ningún caso superarán en su conjunto el monto de la garantía de cumplimiento ni podrán ser menores al 0.5% de los trabajos no ejecutados.

Procedencia de las penas convencionales

Artículo 84. Las penas convencionales procederán únicamente cuando ocurran causas imputables al contratista. La determinación del atraso se realizará con base en las fechas críticas, si así se estableció en las bases o en la convocatoria a la licitación pública, y en la fecha de terminación; las fechas citadas deberán estar fijadas en el programa de ejecución convenido.

El periodo en el cual se presente un caso fortuito o fuerza mayor durante la ejecución de trabajos no dará lugar a la aplicación de penas convencionales.

Las penas convencionales deberán establecerse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a contratar, al tipo de contrato, a los grados de avance y a la posibilidad de establecer fechas críticas para el cumplimiento de los trabajos.

Retenciones económicas

Artículo 85. Los entes públicos, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, podrán aplicar retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

Cálculo de las retenciones

Artículo 86. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el importe de la retención económica se determinará con base en el contrato celebrado por las partes y en el grado de atraso que se determine de acuerdo con el avance físico en relación con el programa de ejecución convenido.

El contratista podrá recuperar el importe de la retención económica en la estimación del mes siguiente mediante la regularización de los tiempos de atraso conforme al citado programa, salvo que en el contrato se hayan pactado fechas críticas cuyo atraso en su cumplimiento conlleve a la aplicación de una pena convencional.

Una vez cuantificadas las retenciones económicas o las penas convencionales, éstas se harán del conocimiento del contratista mediante nota de bitácora u oficio. El monto determinado como retención económica o pena convencional, se aplicará en la estimación que corresponda a la fecha en que se determine el atraso en el cumplimiento. Solo serán recuperables las retenciones de la estimación del mes inmediato anterior.

De existir retenciones a la fecha de terminación de los trabajos pactada en el contrato y trabajos pendientes de ejecutar, éstas seguirán en poder de la dependencia o entidad. La cantidad determinada por concepto de penas convencionales que se cuantifique a partir de la fecha de terminación del plazo se hará efectiva contra el importe de las retenciones económicas que haya aplicado la dependencia o entidad.

Si una vez concluida la totalidad de los trabajos y determinadas la pena convencional resulta saldo a favor del contratista por concepto de retenciones económicas, la dependencia o entidad deberá devolver dicho saldo al contratista, sin que en este caso se genere gasto financiero alguno. En caso de que resulte un saldo en contra del contratista, por concepto de pena convencional, el adeudo se considerará como un crédito fiscal y se podrá hacer efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 87. Cuando se celebren convenios que modifiquen el programa de ejecución convenido, las retenciones económicas o penas convencionales se calcularán considerando las condiciones establecidas en el nuevo programa convenido.

TÍTULO CUARTO
EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS
Capítulo I
Ejecución
Sección Primera
Inicio de la ejecución.

***Inicio de la ejecución de obras o servicios
relacionados con la misma***

Artículo 88. Durante la etapa de planeación de la obra, ya sea por administración directa o por contrato, será necesario que los entes públicos verifiquen lo siguiente:

- I. Dependiendo de las características de los trabajos a realizar, que se cuente con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones generales y particulares de construcción y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y de cada ejercicio, según sea el caso; que se hayan realizado las acciones necesarias para la liberación de los predios, licencias y los permisos ambientales; el programa de ejecución, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas por estar considerado en el catálogo de conceptos y en el presupuesto. Tratándose de servicios se deberá contar además con los términos de referencia, los programas de prestación de servicios, la plantilla y organigrama del personal

- y el presupuesto de los trabajos. Los programas de prestación de servicios deberán ser congruentes en unidades de costo, conceptos y partidas con el presupuesto de los servicios;
- II. Que se haya garantizado y formalizado el contrato o el acuerdo de ejecución por administración directa;
 - III. Que se haya designado por escrito a las personas que se encargarán de la supervisión de obra y de la residencia de obra para la realización de los trabajos.

Sección Segunda Anticipo

Formas de pago

Artículo 89. El pago de los anticipos deberá realizarse en una sola exhibición, salvo en aquellos casos donde confluyan recursos públicos de diferentes órdenes de gobierno y así se estipule en el contrato correspondiente.

En caso de que el anticipo se lleve a cabo en parcialidades, la ejecutora habrá de prever la afectación a la programación de los trabajos, debiendo para el caso solicitar la celebración del convenio respectivo acompañado de la documentación fiscal comprobatoria del retraso, tomando en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los que tendrán por objeto apoyar la debida ejecución y continuidad de las obras y servicios.

Entrega del anticipo al contratista

Artículo 90. El contratista deberá garantizar mediante fianza el monto concedido como anticipo.

Artículo 91. Para los efectos del artículo 105 de la Ley, una vez pagado el anticipo correspondiente, el ente público ejecutor deberá considerarlo como un importe ejercido.

Autorización de anticipos adicionales

Artículo 92. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran otorgar anticipos adicionales, el contratista deberá formular solicitud escrita en la que justifique la necesidad del mismo. La entrega estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a un ajuste en el costo de financiamiento conforme a las condiciones reales. El mismo tratamiento se dará tratándose de anticipos derivados de convenios modificatorios en el costo del contrato.

La autorización escrita del otorgamiento de dichos anticipos, se emitirá por el ente público ejecutor mediante el instrumento que al efecto determine su procedimiento.

Procedimiento para amortización de anticipos

Artículo 93. Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera:

- I. Se aplicará al importe de cada estimación de trabajos ejecutados, la cual deberá ser proporcional al porcentaje de anticipo otorgado, y
- II. En los trabajos que se realicen al amparo de convenios donde no se hayan considerado anticipos, no se deberá realizar ninguna amortización ni afectación en el ajuste de costos, salvo que por el cambio del ejercicio presupuestario se hubieren otorgado.

Artículo 94. El procedimiento de amortización deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los trabajos se realicen en un solo ejercicio, el importe del anticipo otorgado en el ejercicio se amortizará en el mismo periodo del ejercicio en que se otorgue;
- II. En caso de que el anticipo se otorgue en varios ejercicios deberá procederse de la siguiente manera:
 - a) El porcentaje de la amortización del anticipo en el primer ejercicio, será el resultado de dividir el importe del anticipo concedido en el primer ejercicio, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el primero y segundo ejercicios, conforme al programa convenido;
 - b) El porcentaje de la amortización del anticipo en el segundo ejercicio, será el resultado de dividir el saldo por amortizar del primer ejercicio más el anticipo concedido, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el segundo ejercicio, conforme al programa convenido;
 - c) En caso de que la obra se ejecute en más de dos ejercicios, la amortización en el tercer ejercicio y subsecuentes, deberá realizarse como se indica en el inciso a de esta fracción; y
 - d) En caso de que exista un saldo faltante por amortizar, éste se podrá liquidar en la estimación que corresponda al noventa por ciento de avance físico de los trabajos ejecutados, a menos que por la magnitud, especialidad o complejidad de los trabajos u otros factores ajenos o importantes para el avance y terminación de los trabajos, hagan inconveniente la amortización en los términos de este inciso, debiendo siempre garantizar la previsión de recursos para la amortización final al cien por ciento.

Sección Tercera
Ejecución

Inicio de los trabajos

Artículo 95. La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

La ejecución de los trabajos iniciará cuando hayan sido designados el Residente de Supervisión de Obra. En el caso de que la supervisión se lleve a cabo por un tercero deberá preverse anticipadamente a la contratación de la obra objeto de supervisión, sin perjuicio de que se pueda iniciar con un supervisor interno del ente público ejecutor.

Supervisión por contrato

Artículo 96. Las Entidades Públicas Ejecutoras podrán optar por la supervisión por contrato, cuando la obra pública sea contratada como resultado de un procedimiento de licitación.

Revisión y autorización de estimaciones

Artículo 97. Cuando el ente público ejecutor reciba los generadores de la estimación dispondrá de un máximo de diez días naturales para su revisión y autorización.

Dentro del periodo a que se refiere el presente artículo y la Ley, si los generadores resultan con observaciones, esto lo regresará al contratista para que subsane las mismas y volverá a entregar los generadores para su autorización. Una vez validados los conceptos y volúmenes, el contratista ingresará su estimación para revisión y aprobación, una vez autorizada la estimación deberá anexar los comprobantes fiscales para el trámite.

Diferimiento del inicio de los trabajos

Artículo 98. La documentación administrativa y técnica, el o los inmuebles en que deba ejecutarse la obra de que se trate y el o los anticipos correspondientes, deberán entregarse al contratista

oportunamente para que inicie los trabajos en la fecha pactada en el contrato. El retraso en la entrega de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, dará lugar a que el plazo de inicio de la obra o servicio, se difiera en igual término, siempre que dicho retraso sea imputable al ente público ejecutor. En caso contrario, el contratista deberá iniciar los trabajos en la fecha señalada en su contrato, en su defecto, el incumplimiento le será sancionado conforme a lo previsto en el mismo y en la Ley.

Ejecución de trabajos sujetos a normas o especificaciones técnicas

Artículo 99. Los entes públicos ejecutores que, por las características, complejidad y magnitud de las obras que realicen, cuenten o requieran de normas técnicas para aplicar en sus especificaciones generales de construcción, deberán exigir su cumplimiento.

Serán responsabilidad del contratista los daños y perjuicios causados por la ejecución de trabajos fuera de especificaciones contratadas o distintas a lo previsto en el proyecto ejecutivo, que no hayan sido previamente autorizadas por el ente público ejecutor.

De igual manera serán responsabilidad del contratista los daños y perjuicios ocasionados al ente público ejecutor con motivo de la ejecución de los trabajos derivados de un proyecto ejecutivo deficiente, en el caso de que como profesional y experto en la materia no detecte la deficiencia, o aun detectándola, no prevenga al ente público ejecutor ya sea por bitácora o por escrito, de que al ejecutar la obra o el servicio en las condiciones de proyecto, necesariamente se presentará una deficiencia.

Derecho para proceder jurídicamente por proyectos ejecutivos deficientes

Artículo 100. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el ente público ejecutor de la obra pública o el servicio relacionado con la misma, tendrá sus derechos a salvo para proceder conforme a derecho en contra de quien hubiere ejecutado el proyecto ejecutivo deficiente.

Responsabilidad del contratista por reclamaciones de terceros

Artículo 101. El contratista será el único responsable de las reclamaciones que en contra de él o del ente público ejecutor, presenten o pudieran presentar las personas contratadas para la ejecución de los trabajos encomendados a dicho contratista para el ente público ejecutor, de manera que a éste último en ninguna forma podrá considerársele como patrón sustituto por no tener relación alguna con el personal contratado por el contratista, así como tampoco con los proveedores de éste. En el contrato de obra o de servicios relacionados con ésta, deberá preverse la obligación a cargo del contratista de sacar a salvo al ente público ejecutor de cualquier reclamación derivada de prestaciones de carácter laboral, responsabilidad mercantil, fiscal o de cualquier naturaleza.

Perfil y experiencia del Residente de supervisión de obra

Artículo 102. El ente público ejecutor al designar al supervisor de obra deberá tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar el grado académico de la persona, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo y deberá estar acreditado que cumple con todos los requisitos para el legal ejercicio de la profesión.

Obligaciones del Residente de Supervisión de Obra

Artículo 103. Corresponde al residente de supervisión de obra:

- I. Revisar detalladamente, previo al inicio de los trabajos, la información que se le proporcione con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones del sitio de la obra;
- II. Dar inicio a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo en el sitio de la obra. Por medio de ella, dar las instrucciones pertinentes, recibir las solicitudes que le formule el contratista y registrar los avances y aspectos relevantes durante la obra;
- III. Celebrar juntas de trabajo con el Superintendente para analizar el estado, avance, calidad de los materiales y trabajos ejecutados, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutos los acuerdos tomados;
- IV. Vigilar que el Superintendente cumpla con las condiciones ambientales, de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;
- V. Presentar a las áreas correspondientes las alternativas de solución, cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a solicitud del contratista, a efecto de que se analice la factibilidad, costo y tiempo de ejecución y, en su caso, proponer la prórroga respectiva;
- VI. Dar seguimiento al trámite de los convenios modificatorios que resulten necesarios;
- VII. Coordinar, con los servidores públicos responsables, la terminación anticipada o rescisión de obra y, cuando proceda, la suspensión de obra, debiéndose auxiliar del ente público ejecutor para su formalización;
- VIII. Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos técnicos y financieros;
- IX. Autorizar y firmar el finiquito del contrato;
- X. Verificar la correcta conclusión de los trabajos dentro del plazo convenido, debiendo vigilar que la unidad que deba recibirlos, lo haga oportunamente y en condiciones de operación, que reciba los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- XI. Revisar y autorizar conjuntamente con el Superintendente, las estimaciones de trabajos ejecutados, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden, para efectos de su aprobación, quienes deberán firmarlas para su trámite de pago;
- XII. Indicar o autorizar la ejecución de conceptos no considerados en el catálogo original y cantidades adicionales de obra, previa consulta con las áreas técnica y administrativa del ente público ejecutor en caso de requerir recurso adicional al contratado; y
- XIII. Las demás funciones que deriven de la Ley, de este Reglamento, del Reglamento Interior de la Secretaría o le señale el ente público ejecutor.

Perfil y experiencia del Superintendente

Artículo 104. El Superintendente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para el legal ejercicio de la profesión y deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

Asimismo, debe estar facultado por el contratista, para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, así como contar con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

El ente público ejecutor, podrá reservarse el derecho de solicitar por causas justificadas en cualquier momento, la sustitución del superintendente, y el contratista nombrará a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

Funciones de la Superintendente

Artículo 105. Las funciones de la superintendencia de construcción serán las siguientes:

- I. Ejecutar, supervisar, vigilar, controlar y revisar la realización de los trabajos;
- II. Formular solicitudes de instrucciones al residente;
- III. Acatar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones y dudas relacionadas con la ejecución de los trabajos y el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;
- IV. Ejecutar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato;
- V. Comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características sean las establecidas en el catálogo de conceptos y el contrato;
- VI. Coadyuvar con el Residente de Supervisión de Obra en el llenado de la bitácora, su actualización y elaboración de generadores;
- VII. Formular en tiempo y forma las estimaciones con base en los números generadores que las respalden, así como los demás requisitos de soporte exigidos por la Ley y este Reglamento;
- VIII. Participar con los servidores públicos responsables, en los procesos de terminaciones anticipadas, rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos;
- IX. Solicitar cuando proceda, la celebración de convenios modificatorios;
- X. Participar, elaborar y firmar el finiquito de los trabajos;
- XI. Asegurarse de la correcta conclusión de los trabajos, entregando al ente público ejecutor la obra o el servicio en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- XII. Sugerir y presentar al ente público ejecutor los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y
- XIII. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran.

El incumplimiento de las funciones del Superintendente que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán sancionables por el Tribunal previo procedimiento respectivo

Supervisión externa

Artículo 106. Cuando el Ente Público apruebe la supervisión de terceros, observará, las siguientes previsiones:

- I. Las funciones de la supervisión externa, así como las que adicionalmente prevean los entes públicos ejecutores para cada caso particular, deberán ser congruentes con los términos de referencia respectivos y asentarse en el contrato que se suscriba; y
- II. Tanto en los términos de referencia como en el contrato deberán especificarse los productos o los documentos esperados y su forma de presentación. Entre los documentos señalados, deberán incluirse los informes que serán presentados con la periodicidad establecida por el ente público ejecutor, los cuales serán el respaldo de las estimaciones correspondientes y deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Las variaciones del avance físico y financiero de la obra;
 - b) Los reportes de cumplimiento de los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo;
 - c) Las minutas de trabajo;
 - d) Los cambios efectuados o por efectuar al proyecto;
 - e) Las pruebas de laboratorio realizadas o por realizar en la ejecución de los trabajos;
 - f) Los comentarios explícitos de las variaciones registradas en el periodo, en relación con los programas convenidos, así como la consecuencia o efecto de dichas variaciones para la conclusión oportuna de la obra y las acciones tomadas al respecto, y
 - g) La memoria fotográfica.
- III. Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que el ente público ejecutor haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;

Responsabilidad por trabajos excedentes o no contratados

Artículo 107. Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito del ente público ejecutor, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes escritas del ente público ejecutor, éste podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta el contratista, sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, el ente público ejecutor, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la reposición o reparación de los mismos, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

Vigilancia de los trabajos a cargo del contratista

Artículo 108. La vigilancia, conservación y limpieza de los trabajos hasta el momento de su entrega-recepción, serán responsabilidad del contratista.

Actualización de los avances físico y financiero

Artículo 109. El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizado el reporte del avance físico y financiero de las obras, así como de la situación en que se encuentren los adeudos a cargo de los contratistas, derivados de anticipos no amortizados, finiquitos no liquidados o materiales y equipos no devueltos.

Trabajos extraordinarios no considerados en los contratos

Artículo 110. Los entes públicos, podrán reconocer trabajos no considerados en los alcances de los contratos de obras o servicios celebrados a precio alzado, cuando se trate de trabajos extraordinarios a los originalmente contratados y que resulten necesarios para el seguimiento y conclusión de los mismos, siempre y cuando se trate de trabajos originados por factores ajenos al ente público ejecutor o al contratista y que resulten necesarios para la operación de la obra o para incrementar la eficacia de la misma siempre que no tengan por objeto modificar o subsanar omisiones, errores o incumplimientos del contratista. cuidando y observando además lo siguiente:

- I. Se trate de trabajos provocados por factores ajenos al ente público ejecutor o al contratista;
- II. Por cambios motivados por avances tecnológicos que incidan sustancialmente en la operación de las obras e instalaciones o para incrementar la eficacia o seguridad de las mismas;
- III. Se trate de trabajos que no tengan por objeto modificar o subsanar omisiones, errores o incumplimientos del contratista en el proyecto ejecutivo contratado; y
- IV. Se trate de trabajos en los que no sea posible determinar los volúmenes, cantidades, costos y alcances de los mismos.

Procedimiento para el reconocimiento de trabajos extraordinarios

Artículo 111. Una vez reconocida la procedencia del cobro por trabajos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, el área ejecutora justificará el monto de los mismos de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Se emita un dictamen por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en el cual se fundamente y motive técnicamente la necesidad de su realización, y
- II. Que del análisis en commento, se justifique la necesidad de formalización del pago mediante nuevo contrato, el cual se llevará a cabo por adjudicación directa al contratista que realizó los trabajos originalmente pactados, sujeto a las formalidades previstas para los procedimientos de excepción de la Ley y este Reglamento.

El pago de los trabajos extraordinarios quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Concepto de actividad principal de los trabajos

Artículo 112. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se deberá entender como actividad principal de los trabajos el conjunto de acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un periodo y por un monto establecido por el licitador en su proposición, en congruencia con la convocatoria a la

licitación pública y determinadas por las unidades de medida definidas en la propia convocatoria a la licitación pública y en el contrato.

Las actividades a desarrollar en los contratos a precio alzado, en todos los casos, deberán referirse a acciones generales, debiendo ser coincidentes entre sí y congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución convenido, principalmente en lo que se refiere a la duración, holguras y plazo de inicio y término de cada actividad.

Concepto de red de actividades

Artículo 113. La red de actividades es la representación gráfica del proceso constructivo que seguirá el contratista para realizar los trabajos, en la que se deberán contemplar las actividades a realizar, indicando su duración y secuencia de ejecución, así como las relaciones existentes con las actividades que las anteceden y las que le proceden, a efecto de calcular las fechas de inicio y de terminación y las holguras de cada una de ellas.

Cédula de avances y de pagos

Artículo 114. La cédula de avances y de pagos programados es una tabla o matriz en la que el contratista muestra todas las actividades que le representan un costo.

El contratista deberá definir en la cédula de avances las cantidades y el importe de trabajos a ejecutar mensualmente, a efecto de reflejar el avance físico y financiero de los mismos.

Desglose de actividades en el programa de ejecución

Artículo 115. En el programa de ejecución convenido, el contratista deberá desglosar las actividades principales de los trabajos por realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, las fechas de inicio y de terminación de la obra o servicio de que se trate, así como la duración de cada actividad.

Para efecto de seguimiento y control de los trabajos, las actividades principales de los trabajos podrán desglosarse en subactividades, las que no deberán afectar la estructura de la red de actividades ni las cantidades y costos indicados en las cédulas de avances y de pagos programados que sirvieron de base para adjudicar el contrato respectivo.

Evaluación de los avances de los trabajos

Artículo 116. El desglose de actividades debe permitir la evaluación objetiva de los avances físicos y financieros de los trabajos, conforme al programa de ejecución convenido, utilización y suministros; esto con el fin de detectar diferencias y analizar posibles alternativas de solución.

Cuando durante la ejecución de los trabajos el ente público ejecutor o el contratista detecten diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas que no afecten el costo o el plazo de los trabajos pactados en el contrato, realizarán una revisión a la red de actividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

Artículo 117. Cuando durante la ejecución de los trabajos se detecten desviaciones que afecten el costo o el plazo de los trabajos pactados en el contrato, se podrá realizar una revisión a la red de actividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

La adopción de medidas correctivas no implica la modificación de la naturaleza del contrato.

Aspectos de los trabajos para supervisión

Artículo 118. Los Entes Públicos Ejecutores deberán establecer en el contrato a precio alzado los mecanismos necesarios para vigilar, controlar y supervisar la realización de los trabajos, a efecto de que los contratistas cumplan con lo estipulado en el contrato, principalmente en lo que se refiere, entre otros, a los aspectos siguientes:

- I. Calidad requerida en los materiales y equipos de instalación permanente;
- II. Proyectos de ingeniería y arquitectura;
- III. Especificaciones generales y particulares de construcción;
- IV. Programas de ejecución convenidos, de utilización de mano de obra y de maquinaria, y de suministro de materiales y equipo de instalación permanente;
- V. Relación del equipo de construcción;
- VI. Procedimiento constructivo, y
- VII. Presupuesto de obra.

Tratándose de servicios contratados sobre la base de precios unitarios resultarán aplicables, en lo procedente, las disposiciones anteriores.

Sección Cuarta **Bitácora**

Obligatoriedad

Artículo 119. La bitácora es obligatoria para cada uno de los contratos de obras y servicios, y deberá permanecer en el lugar de los trabajos, con el fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que pueda ser extraída del mismo.

Cuando por alguna causa no pueda permanecer la bitácora en el lugar de los trabajos bajo la responsabilidad del contratista, ésta se mantendrá bajo la custodia y responsabilidad del supervisor.

El ente público ejecutor podrá autorizar que la elaboración, uso, control y seguimiento de la bitácora, se realice a través de medios electrónicos, siempre que se disponga de los sistemas electrónicos que garanticen la inalterabilidad y confiabilidad de la información.

Contenido mínimo

Artículo 120. La bitácora de los contratos de obra pública deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Las hojas originales y sus copias de las actuaciones del contratista, las cuales deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate;
 - a) Un original para el ente público ejecutor y al menos dos copias, una para el contratista y otra para el supervisor de obra;

- II. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el cual deberá coincidir el horario en el que se realizaron las jornadas de trabajo de campo;
- III. El plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas vencido el plazo, y
- IV. La autorización y revisión de estimaciones, números generadores, volúmenes excedentes o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relativo a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse.

Reglas de uso de la bitácora

Artículo 121. Para el uso de la bitácora se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos que identifiquen el contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán, así como la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al personal técnico que estará facultado como representante del ente público ejecutor y del contratista, para la utilización de la bitácora, indicando a quién o a quiénes se delega esa facultad;
- II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto y en forma adicional, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta;
- III. Todas las notas o asientos deberán efectuarse de manera clara, con tinta, letra legible y sin abreviaturas, las cuales, deberán firmarse y numerarse en forma seriada y fecharse de manera consecutiva, respetando el orden establecido;
- IV. Cuando se cometa algún error de escritura o redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, colocándola entre paréntesis, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta, anteponiendo la expresión «Debe decir:»;
- V. Se prohíbe modificar las notas ya firmadas, así sea por el responsable de la anotación original;
- VI. Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen;
- VII. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;
- VIII. El cierre de la bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos, cancelando las hojas que no se hubieren utilizado; y
- IX. Cerrada la bitácora, el supervisor la recogerá y la agregará al expediente técnico de la obra.

Registros del Residente de Supervisión de Obra y Superintendente en la bitácora

Artículo 122. Cuando se presente cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la bitácora mediante la nota correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. Al Residente de Supervisión de Obra le corresponderá registrar:

- a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- b) La autorización de estimaciones;
- c) La aprobación de ajuste de costos;
- d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- e) La autorización de convenios modificatorios;
- f) Los dictámenes técnicos que se emitan para la modificación de contratos;
- g) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato;
- h) La sustitución del superintendente de obra o supervisor externo cuando sea procedente;
- i) Las suspensiones de trabajos;
- j) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos;
- k) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido;
- l) El avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en el contrato;
- m) El resultado de las pruebas de calidad de los insumos con la periodicidad que se establezca en el contrato o mensualmente;
- n) Los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con el contratista o con la residencia, así como el seguimiento a los mismos.
- o) Lo relacionado con las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse, y
- p) La terminación de los trabajos.

II. Al Superintendente le corresponderá registrar:

- a) La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- b) La solicitud de aprobación de estimaciones;
- c) La falta o atraso en el pago de estimaciones;
- d) La solicitud de ajuste de costos;
- e) La solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- f) La solicitud de convenios modificatorios, y
- g) El aviso de terminación de los trabajos.

El registro de los aspectos señalados en las fracciones anteriores se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la Bitácora cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para la obra o servicio de que se trate.

Registros en la bitácora de contratos de servicios

Artículo 123. Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos, los resultados de las revisiones que efectúe el ente público ejecutor, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista, para efectuar las labores encomendadas.

**Sección Quinta
Forma de Pago*****Periodicidad y contenido de las estimaciones***

Artículo 124. Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

El ente público ejecutor deberá establecer en el contrato, el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.

El atraso en la ejecución de los trabajos que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones, que no sea imputable al contratista y que se encuentre debidamente acreditado, no se considerará como causa de aplicación de penas convencionales ni como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa.

Tal situación deberá documentarse y registrarse en la bitácora.

Artículo 125. El retraso en el pago de estimaciones en que incurran los entes públicos ejecutores diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que deberá formalizarse, previa solicitud del contratista, a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista.

Artículo 126. En caso de incumplimiento en el pago de estimaciones, de ajustes de costos o de ajuste de indirectos el ente público a solicitud del contratista pagará cargas financieras conforme el procedimiento establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Artículo 127. El contratista será el único responsable de que las facturas, recibos o la documentación para trámite de pago que presenten, cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por la falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta, no será motivo para solicitar el pago de gastos financieros.

En caso de que las facturas entregadas por el contratista para su pago presenten errores o deficiencias, el ente público ejecutor, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito al contratista las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurra entre la entrega del citado escrito y la presentación de las correcciones por parte del contratista no se computará para efectos del costo financiero por el atraso en el pago de las estimaciones.

Presentación y autorización de estimaciones por medios electrónicos

Artículo 128. El ente público ejecutor considerará la posibilidad de utilizar medios de comunicación electrónica para la presentación y autorización de las estimaciones con base en las cuales se realice el pago a los contratistas, siempre que cuenten con los sistemas electrónicos que garanticen la inalterabilidad y confiabilidad de la información y previamente obtengan las autorizaciones que correspondan en su caso, de las autoridades competentes.

El ente público ejecutor que esté en posibilidad de realizar el pago a contratistas por medios electrónicos, de conformidad con el párrafo anterior, deberá dar al contratista la opción de recibirla por dichos medios.

Clasificación de las estimaciones

Artículo 129. Las estimaciones a que se refiere la Ley se clasifican en:

- I. Normales, para pago de trabajos ejecutados correspondientes a conceptos de catálogo original incluyendo, en su caso, los volúmenes excedentes; y
- II. Complementarias, para pago de:
 - a) Conceptos fuera de catálogo;
 - b) Ajuste de costos; y
 - c) Gastos no recuperables.

Reserva de derechos del ente público ejecutor

Artículo 130. El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que el ente público ejecutor tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado el cual será calculado conforme al mecanismo señalado el artículo 112 la Ley.

En el caso de que exista un pago en exceso durante la ejecución de los trabajos, se deberá hacer el ajuste correspondiente en la siguiente estimación o en el finiquito y se procederá de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Anexos de las estimaciones

Artículo 131. Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada ente público ejecutor atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, al menos, los siguientes:

- I. Números generadores;
- II. Notas de bitácora;
- III. Croquis;
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías donde se indique explícitamente la cantidad de obra aprobada en su calidad;
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;

-
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado; y
 - VII. La factura o recibo de honorarios correspondiente.

Autorización de pago de las estimaciones

Artículo 132. En los contratos a base de precios unitarios, se tendrán por autorizadas para su pago las estimaciones que el ente público ejecutor omita resolver respecto de su procedencia, dentro del plazo que para tal efecto dispone el artículo 109 de la Ley.

En todos los casos, el supervisor de obra deberá hacer constar en la bitácora, la fecha en que se presentan las estimaciones.

En el caso de que el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del contratista y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Pago de los trabajos en contratos a precio alzado

Artículo 133. En los contratos celebrados a precio alzado el ente público ejecutor podrá optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal de obra, conforme a las fechas pactadas.

Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, el ente público convocante podrá solicitar en las bases de licitación que los licitantes establezcan fechas claves o hitos a que se ajustarán sus programas de ejecución, con el objeto de que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo y que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación. En todos los casos, las fechas claves o hitos deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, ser congruentes con el financiamiento requerido por el contratista y ser claramente medibles.

Las fechas claves o hitos, deberán ser congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y en general con los programas de ejecución pactados.

Capítulo II **Procedimiento de ajuste de costos**

Pago de ajustes de costos

Artículo 134. El pago del ajuste de costos de los trabajos no ejecutados, derivado de la variación que sufren en el tiempo por el incremento o decremento del precio de los insumos, por circunstancias de carácter económico procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza. Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será el contratista quien lo promueva; si es a la baja, será el ente público ejecutor quien lo realice a través de su área responsable.

Cuando la documentación mediante la que se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, el ente público apercibirá por escrito al contratista para que, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información

solicitada, transcurrido dicho plazo sin que el contratista de cumplimiento al apercibimiento y requerimiento, o lo atienda de manera incorrecta, se le tendrá por no presentada su solicitud.

Autorización

Artículo 135. La autorización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante la determinación escrita que acuerde el aumento o reducción correspondiente. En consecuencia, no se requiere de la formalización de convenio alguno.

Índices aplicables para el cálculo

Artículo 136. Los índices que servirán para el cálculo de los ajustes de costos en el contrato, serán los que correspondan a partir de la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas.

Los precios originales de los insumos considerados por el licitante, deberán ser los que prevalezcan al momento de la presentación y apertura de las propuestas y no podrán modificarse o sustituirse por ninguna variación que ocurra entre la fecha de su presentación y el último día del mes del ajuste.

En el caso de la mano de obra, a la plantilla del personal se le aplicarán las variaciones que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para los salarios mínimos generales promedio del área geográfica a que pertenece el estado.

Factor de ajuste de costos

Artículo 137. Con el objeto de actualizar los precios de la propuesta a la fecha de inicio de los trabajos, el contratista podrá solicitar, la determinación de un primer factor de ajuste de costos, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley.

Este factor de actualización no deberá afectarse por la entrega de anticipos.

Esto no aplicará en las obras o servicios que inicien dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de las propuestas.

El ente público ejecutor, previa justificación, autorizará dicho factor, el que será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan.

Afectación del importe del ajuste de costos por otorgamiento de anticipos

Artículo 138. Cuando se otorguen anticipos, el importe de ajustes de costos deberá afectarse en un porcentaje igual al de los anticipos concedidos.

Documentación que se debe acompañar a la solicitud

Artículo 139. Para la revisión de cada uno de los precios que intervienen en el cálculo de los ajustes de costos, los contratistas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- I. El presupuesto de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo con el programa convenido, en el período en el cual se produzca el incremento en los costos, valorizado con los precios unitarios del contrato;
- II. El programa de los trabajos pendientes por ejecutar, acorde al programa que se tenga convenido;
- III. El análisis de la determinación del factor de ajuste, y
- IV. Las matrices de precios unitarios actualizados que determinen conjuntamente el contratista y el ente público ejecutor, que representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total del estudio, en función de los trabajos a realizar en el período de ajuste.

Revisión por grupo de precios

Artículo 140. El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante la revisión por grupo de precios que, multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, conforme al programa convenido.

Matrices de cálculo

Artículo 141. Para los efectos del artículo anterior, se deberán precisar las cantidades que se encuentran pendientes de ejecutar, conforme al programa convenido y se podrá determinar utilizando las matrices de cálculo de los análisis de precios unitarios de los trabajos no ejecutados del contrato, en los que se sustituyan los costos básicos de cada insumo del costo directo, actualizados con los índices aplicables de los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o los investigados por el ente público ejecutor y proporcionados al contratista.

Fecha de pago de los ajustes de costos y del costo por financiamiento

Artículo 142. El pago de los ajustes de costos y del costo por financiamiento en su caso, se efectuará en las estimaciones siguientes al mes en que se haya autorizado el ajuste concedido, aplicando al importe de las estimaciones el incremento desglosado correspondiente a dichos factores a cada tipo de ajuste; debiéndose aplicar los últimos que se tengan autorizados.

Todos los factores de ajuste concedidos para el mes correspondiente, deberán acumularse para el pago de la estimación de dicho período.

Capítulo III Análisis de Precios Sección Primera Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios

Integración del precio unitario

Artículo 143. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales este último si es el caso.

Artículo 144. Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios relacionados con la misma deberán analizarse, integrarse y calcularse tomando en cuenta lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Los costos y cargos para el análisis, integración y cálculo de precios unitarios, tiene por objeto cubrir en la forma más amplia posible, los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo.

Congruencia de los precios unitarios

Artículo 145. El análisis, integración y cálculo de los precios unitarios para un trabajo determinado, deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los programas de trabajo, de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción; debiendo considerar los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, todo ello de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que en materia de obra determine la contratante.

Expresión monetaria y unidades de medida de los precios unitarios

Artículo 146. Los precios unitarios de los conceptos de trabajo deberán expresarse en pesos mexicanos. En los casos de licitaciones internacionales se observará lo previsto en la legislación federal de la materia.

Las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al Sistema General de Unidades de Medida; cuando por las características de los trabajos y a juicio del ente público ejecutor se requiera utilizar otras unidades técnicas de uso internacional, podrán ser empleadas.

Sección Segunda Costos Directos

Objeto del costo directo

Artículo 147. El costo directo puede ser por mano de obra, materiales, control de calidad, maquinaria o equipo de construcción, depreciación, inversión, seguros, mantenimiento mayor o menor, consumo, combustibles, otras fuentes de energía, lubricantes, llantas, piezas especiales, salarios de operación, herramienta de mano, equipo de seguridad y maquinaria o equipo de construcción en espera y en reserva.

Costo directo por mano de obra

Artículo 148. El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista, por el pago de salarios reales al personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo, las percepciones del personal técnico, administrativos, de control, supervisión y vigilancia internas que corresponden a los costos indirectos.

El costo por mano de obra se obtendrá de la siguiente expresión:

$$M_o = R$$

Donde:

«**M_o**» Representa el costo por mano de obra.

«**R**» Representa el rendimiento, es decir, la cantidad de trabajo que desarrolla el personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo por jornada de ocho horas. Para realizar la evaluación del rendimiento, se deberá considerar en todo momento el tipo de trabajo a desarrollar y las condiciones ambientales, topográficas y, en general, aquellas que predominen en la zona o región donde se ejecuten.

«**S_r**» Representa el salario real del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos. Incluirá todas las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de los contratos colectivos de trabajo a que esté sujeto el contratista.

Para la obtención de este rubro se deben considerar los salarios tabulados «**S_n**» de las diferentes categorías y especialidades propuestas por el licitador o contratista, de acuerdo con la zona o región donde se ejecuten los trabajos, el que deberá afectarse con un factor de salario real «**F_{sr}**», de acuerdo con la siguiente fórmula: **S_r = S_n * F_{sr}**

Concepto de factor de salario real

Artículo 149. Para los efectos del artículo anterior, se deberá entender al factor de salario real «**F_{sr}**», como la relación de los días realmente pagados en un período anual, de enero a diciembre, divididos entre los días efectivamente laborados durante el mismo período, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$F_{sr} = P_s \frac{(T_p)}{(T_l)} + \frac{T_p}{T_l}$$

$$(T_l) \qquad \qquad \qquad T_l$$

Donde:

«**F_{sr}**» Representa el factor del salario real.

«**P_s**» Representa, en fracción decimal, las obligaciones obrero-patronales derivadas de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

«**T_p**» Representa los días realmente pagados durante un período anual.

«**T_l**» Representa los días realmente laborados durante el mismo período anual.

Para su determinación, únicamente se deberán considerar aquellos días que estén dentro del período anual referido, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

El factor de salario real deberá incluir las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Determinado el factor de salario real, este permanecerá fijo hasta la terminación de los trabajos contratados, incluyendo los convenios que se celebren, debiendo considerar los ajustes a las prestaciones que para tal efecto determina la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dándoles un trato similar a un ajuste de costos.

Cuando se requiera la realización de trabajos de emergencia originados por eventos que pongan en peligro o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna región del estado, los entes públicos ejecutores podrán requerir la integración de horas por tiempo extraordinario, dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, debiendo ajustar el factor de salario real utilizado en la integración de los precios unitarios.

Conceptos excluidos para determinación del salario real

Artículo 150. En la determinación del salario real no deberán considerarse los siguientes conceptos:

- I. Aquellos de carácter general referentes a transportación, instalaciones y servicios de comedor, campamentos, instalaciones deportivas y de recreación, así como los que sean para fines sociales de carácter sindical;
- II. Instrumentos de trabajo, tales como herramienta, ropa, cascos, zapatos, guantes y similares;
- III. La alimentación y la habitación, cuando se proporcionen en forma onerosa a los trabajadores;
- IV. Cualquier otro cargo en especie o en dinero, tales como: despensas, premios por asistencia y puntualidad, entre otros;
- V. Los viáticos y pasajes del personal especializado que por requerimientos de los trabajos a ejecutar se tengan que trasladar fuera de su lugar habitual de trabajo, y
- VI. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales, las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva.

El importe de los conceptos anteriores que sean procedentes, deberán ser considerados en el análisis de los costos indirectos de campo correspondiente.

Costo directo por materiales

Artículo 151. El costo directo por materiales es el correspondiente a las erogaciones que hace el contratista para adquirir o producir todos los materiales necesarios para la correcta ejecución del concepto de trabajo, que cumpla con las normas de calidad y las especificaciones generales y particulares de construcción requeridas por el ente público, lo que incluye el control de calidad para su determinación.

Los materiales que se usen podrán ser permanentes o temporales. Los primeros son los que se incorporan y forman parte de la obra; los segundos son los que se utilizan en forma auxiliar y no pasan a formar parte integrante de la obra. En este último caso se deberá considerar el costo en proporción a su uso.

El costo unitario por concepto de materiales se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$M = P_m * C_m$$

Donde:

«**M**» Representa el costo por materiales.

«**P_m**» Representa el costo básico unitario vigente de mercado, que cumpla con las normas de calidad especificadas para el concepto de trabajo de que se trate y que sea el más económico por unidad del material, puesto en el sitio de los trabajos.

El costo básico unitario del material se integrará sumando al precio de adquisición en el mercado, los de acarreos, maniobras, almacenajes, pruebas de laboratorio normativas y mermas aceptables durante su manejo.

Cuando se usen materiales producidos en la obra, la determinación del precio básico unitario será motivo del análisis respectivo.

«**C_m**» Representa el consumo de materiales por unidad de medida del concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, «**C_m**» se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto, las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción que determine el ente público, considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia establezca como mínimos.

Cuando se trate de materiales auxiliares, «**C_m**» se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proceso de construcción y el tipo de trabajos a realizar, considerando los desperdicios y el número de usos con base en el programa de ejecución, en la vida útil del material de que se trate y en la experiencia.

En el caso de que la descripción del concepto del precio unitario, especifique una marca como referencia, deberá incluirse la posibilidad de presentar productos equivalentes, entendiendo por éstos, aquellos materiales que cumplan como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio que la marca señalada como referencia.

Costo horario directo por maquinaria o equipo

Artículo 152. El costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares que determine el ente público y conforme al programa de ejecución convenido.

El costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción, es el que resulta de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo, entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, se obtiene de la siguiente fórmula:

$$M_E = P_{h m} / R_{h m}$$

Donde:

«**ME**» Representa el costo horario por maquinaria o equipo de construcción.

«**Phm**» Representa el costo horario directo por hora efectiva de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción, considerados como nuevos. Para su determinación será necesario tomar en cuenta la operación y uso adecuado de la máquina o equipo seleccionado, de acuerdo con sus características de capacidad y especialidad para desarrollar el concepto de trabajo de que se trate.

Este costo se integra con el costo fijo, consumos y salarios de operación, calculados por hora efectiva de trabajo.

«**Rhm**» Representa el rendimiento horario de la máquina o equipo, considerados como nuevos, dentro de su vida económica, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar, en las correspondientes unidades de medida, el que debe de corresponder a la cantidad de unidades de trabajo que la máquina o equipo ejecuta por hora efectiva de operación, de acuerdo con rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

Para el caso de maquinaria o equipos de construcción que no sean fabricados en línea o en serie y que por su especialidad tenga que ser rentados, el costo directo de éstos podrá ser sustituido por la renta diaria del equipo sin considerar consumibles ni operación.

Costos fijos

Artículo 153. Los costos fijos son los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento de la maquinaria y el equipo.

Costo por depreciación

Artículo 154. El costo por depreciación, es el que resulta por la disminución del valor original de la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica. Se considerará una depreciación lineal, es decir, que la maquinaria o equipo de construcción se deprecia en una misma cantidad por unidad de tiempo.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$D = (Vm - Vr) / Ve$$

Donde:

«**D**» Representa el costo horario por depreciación de la maquinaria o equipo de construcción.

«**Vm**» Representa el valor de la máquina o equipo considerado como nuevo en la fecha de presentación y apertura de la propuesta técnica, descontando el precio de las llantas y de los equipamientos, accesorios o piezas especiales, en su caso.

«**Vr**» Representa el valor de rescate de la máquina o equipo que el contratista considere recuperar por su venta, al término de su vida económica.

«**Ve**» Representa la vida económica de la máquina o equipo estimada por el contratista y expresada en horas efectivas de trabajo, es decir, el tiempo que puede mantenerse en condiciones de operar y producir trabajo en forma eficiente, siempre y cuando se le proporcione el mantenimiento adecuado.

Cuando proceda, al calcular la depreciación de la maquinaria o equipo de construcción deberá deducirse del valor de los mismos, el costo de las llantas y el costo de las piezas especiales.

Costo por inversión

Artículo 155. El costo por inversión es el costo equivalente a los intereses del capital invertido en la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Im = (Vm + Vr) i/2 Hea$$

Donde:

«**Im**» Representa el costo horario de la inversión de la maquinaria o equipo de construcción, considerado como nuevo.

«**Vm**» y «**Vr**» Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo anterior.

«**Hea**» Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.

«**i**» Representa la tasa de interés anual expresada en fracción decimal.

Los contratistas para sus análisis de costos horarios considerarán a su juicio las tasas de interés «**i**», debiendo proponer la tasa de interés que más les convenga, la que deberá estar referida a un indicador económico específico y estará sujeta a las variaciones de dicho indicador. Su actualización se hará como parte de los ajustes de costos, sustituyendo la nueva tasa de interés en las matrices de cálculo del costo horario.

Costo por seguros

Artículo 156. El costo por seguros, es el que cubre los riesgos a que está sujeta la maquinaria o equipo de construcción por siniestros que sufra. Este costo forma parte del costo horario, ya sea que la maquinaria o equipo se asegure por una compañía aseguradora, o que la empresa constructora decida hacer frente con sus propios recursos a los posibles riesgos como consecuencia de su uso.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Sm = (Vm + Vr) s/2 Hea$$

Donde:

«**Sm**» Representa el costo horario por seguros de la maquinaria o equipo de construcción.

«**Vm**» y «**Vr**» Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 168 de este Reglamento.

«**S**» representa la prima anual promedio de seguros, fijada como porcentaje del valor de la máquina o equipo, y expresada en fracción decimal.

«**Hea**» representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año. Los contratistas para sus estudios y análisis de costo horario considerarán la prima anual promedio de seguros, la que deberá estar referida a un indicador específico del mercado de seguros.

Costo por mantenimiento

Artículo 157. El costo por mantenimiento mayor o menor, es el originado por todas las erogaciones necesarias para conservar la maquinaria o equipo de construcción en buenas condiciones durante toda su vida económica.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

- I. **Costo por mantenimiento mayor:** las erogaciones correspondientes a las reparaciones de la maquinaria o equipo de construcción en talleres especializados, o aquellas que puedan realizarse en el campo, empleando personal especializado y que requieran retirar la máquina o equipo de los frentes de trabajo. Este costo incluye la mano de obra, repuestos y renovaciones de partes de la maquinaria o equipo de construcción, así como otros materiales que sean necesarios; y
- II. **Costo por mantenimiento menor:** las erogaciones necesarias para efectuar los ajustes rutinarios, reparaciones y cambios de repuestos que se efectúan en las propias obras, así como los cambios de líquidos para mandos hidráulicos, aceite de transmisión, filtros, grasas y estopa. Incluye el personal y equipo auxiliar que realiza estas operaciones de mantenimiento, los repuestos y otros materiales que sean necesarios.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Mn = Ko * D$$

Donde:

«**Mn**» Representa el costo horario por mantenimiento mayor y menor de la maquinaria o equipo de construcción.

«**Ko**» Es un coeficiente que considera tanto el mantenimiento mayor como el menor. Este coeficiente varía según el tipo de máquina o equipo y las características del trabajo, y se fija con base en la experiencia estadística.

«D» Representa la depreciación de la máquina o equipo, calculada de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 de este Reglamento.

Costos por consumos

Artículo 158. Los costos por consumos, son los que se derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas.

Costo por combustibles

Artículo 159. El costo por combustibles, es el derivado de todas las erogaciones originadas por los consumos de gasolina y diésel para el funcionamiento de los motores de combustión interna de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Co=Gh \cdot P_c$$

Donde:

«**Co**» Representa el costo horario del combustible necesario por hora efectiva de trabajo.

«**Gh**» Representa la cantidad de combustible utilizado por hora efectiva de trabajo.

Este coeficiente se obtiene en función de la potencia nominal del motor, de un factor de operación de la máquina o equipo y de un coeficiente determinado por la experiencia, el cual varía de acuerdo con el combustible que se use.

«**Pc**» Representa el precio del combustible puesto en la máquina o equipo, considerando el precio adicional o flete para llevar el equipo al sitio de operación.

Costo por otras fuentes de energía

Artículo 160. El costo por otras fuentes de energía, es el derivado por los consumos de energía eléctrica o de otros energéticos distintos a los señalados en el artículo anterior. La determinación de este costo requerirá en cada caso de un estudio especial.

Costo por lubricantes

Artículo 161. El costo por lubricantes, es el derivado por el consumo y los cambios periódicos de aceites lubricantes de los motores. Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Lb = (Ah + Ga) Pa$$

Donde:

«**Lb**» Representa el costo horario por consumo de lubricantes.

«**Ah**» Representa la cantidad de aceites lubricantes consumidos por hora efectiva de trabajo, de acuerdo con las condiciones medias de operación.

«**Ga**» Representa el consumo entre cambios sucesivos de lubricantes en las máquinas o equipos; está determinada por la capacidad del recipiente dentro de la máquina o equipo y los tiempos entre cambios sucesivos de aceites.

«**Pa**» Representa el costo de los aceites lubricantes puestos en las máquinas o equipos.

Costo por llantas

Artículo 162. El costo por llantas, es el correspondiente al consumo por desgaste de las llantas durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$N = Pn/Vn$$

Donde:

«**N**» Representa el costo horario por el consumo de las llantas de la máquina o equipo, como consecuencia de su uso.

«**Pn**» Representa el valor de las llantas, consideradas como nuevas, de acuerdo con las características indicadas por el fabricante de la máquina.

«**Vn**» Representa las horas de vida económica de las llantas, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas. Se determinará de acuerdo con tablas de estimaciones de la vida de los neumáticos, desarrolladas con base en las experiencias estadísticas de los fabricantes, considerando, entre otros, los factores siguientes: presiones de inflado; velocidad máxima de trabajo; condiciones relativas del camino que transite, tales como pendientes, curvas, superficie de rodamiento, posición de la máquina; cargas que soporte; clima en que se operen y mantenimiento.

Costo por piezas especiales

Artículo 163. El costo por piezas especiales, es el correspondiente al consumo por desgaste de las piezas especiales durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción. Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Ae = Pn/Va$$

Donde:

«**Ae**» Representa el costo horario por las piezas especiales.

«**Pa**» Representa el valor de las piezas especiales, considerado como nuevas.

«**Va**» Representa las horas de vida económica de las piezas especiales, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas.

Costo por salarios de operación

Artículo 164. El costo por salarios de operación, es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción, por hora efectiva de trabajo.

Este costo se obtendrá mediante la expresión:

$$Po = Ht$$

Donde:

«**Po**» Representa el costo horario por la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

«**Sr**» Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 162 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la maquinaria o equipo.

«**Ht**» Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno.

Costo por herramienta de mano

Artículo 165. El costo por herramienta de mano, corresponde al consumo por desgaste de las herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo.

Este costo se calculará mediante la expresión:

$$Hm = Kh * Mo$$

Donde:

«**Hm**» Representa el costo por herramienta de mano.

«**Kh**» Representa un coeficiente cuyo valor se fijará en función del tipo de trabajo y de la herramienta requerida para su ejecución.

«**Mo**» Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con este Reglamento.

Análisis del costo por máquinas-herramienta

Artículo 166. En caso de requerirse el costo por máquinas-herramientas se analizará en la misma forma que el costo directo por maquinaria o equipo de construcción, según lo señalado en este Reglamento.

Costo directo por equipo de seguridad

Artículo 167. El costo directo por equipo de seguridad, corresponde al equipo necesario para la protección personal del trabajador para ejecutar el concepto de trabajo.

Este costo se calculará mediante la expresión:

$$Es = Ks * Mo$$

Donde:

«**Es**» Representa el costo por equipo de seguridad.

«**Ks**» Representa un coeficiente cuyo valor se fija en función del tipo de trabajo y del equipo requerido para la seguridad del trabajador.

«**Mo**» Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 162 de este Reglamento.

Costo por maquinaria

Artículo 168. El costo por maquinaria o equipo de construcción en espera y en reserva, es el correspondiente a las erogaciones derivadas de situaciones no previstas en el contrato.

Para el análisis, cálculo e integración de este costo, se considerará:

- I. **Maquinaria o equipo de construcción en espera.** Es aquélla que, por condiciones no previstas en los procedimientos de construcción, debe permanecer sin desarrollar trabajo alguno, en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, considerando al operador; y
- II. **Maquinaria o equipo de construcción en reserva.** Es aquélla que se encuentra inactiva y que es requerida por orden expresa del ente público para enfrentar eventualidades, tales como situaciones de seguridad o de posibles emergencias, siendo procedente cuando:
 - a) Resalte indispensable para cubrir la eventualidad, debiéndose apoyar en una justificación técnica; y
 - b) Las máquinas o equipos sean los adecuados según se requiera, en cuanto a capacidad, potencia y otras características, y congruente con el proceso constructivo.

El costo horario de las máquinas o equipos en las condiciones de uso o disponibilidad descritas deberán ser acordes con las condiciones impuestas a las mismas, considerando que los costos fijos y por consumos deberán ser menores a los calculados por hora efectiva en operación.

En el caso de que el procedimiento constructivo de los trabajos requiera de maquinaria o equipo de construcción que deba permanecer en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, el ente público ejecutor deberá establecer desde las bases los mecanismos necesarios para su reconocimiento en el contrato.

Sección Tercera Costo Indirecto

Concepto y determinación

Artículo 169. El costo indirecto corresponde a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista tanto en sus oficinas centrales como en la obra y comprende entre otros: los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión interna, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Para su determinación, se deberá considerar que el costo correspondiente a la oficina central del contratista, comprenderá únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la residencia del contratista, encargada directamente de los trabajos. En el caso de los costos indirectos de oficinas de campo se deberán considerar todos los conceptos que de él se deriven.

Expresión de los costos indirectos

Artículo 170. Los costos indirectos se expresarán como un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo. Dicho porcentaje se calculará sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo el resultado entre el costo directo total de la obra de que se trate.

Gastos que integran los costos indirectos

Artículo 171. Los gastos generales que podrán tomarse en consideración para integrar el costo indirecto y que pueden aplicarse indistintamente a la administración de oficinas centrales o a la administración de oficinas de campo o ambas, según el caso, son los siguientes:

- I. Honorarios, sueldos y prestaciones de los siguientes conceptos:
 - a) Personal directivo;
 - b) Personal técnico;
 - c) Personal administrativo;
 - d) Cuota patronal del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
 - e) Prestaciones a que obliga la Ley Federal del Trabajo para el personal enunciado en los incisos a), b) y c) de esta fracción;
 - f) Pasajes y viáticos del personal enunciado en los incisos a), b) y c) de esta fracción; y
 - g) Los que deriven de la suscripción de contratos de trabajo para el personal enunciado en los incisos a), b) y c) de esta fracción;
- II. Depreciación, mantenimiento y rentas de los siguientes conceptos:
 - a) Edificios y locales;
 - b) Locales de mantenimiento y guarda;
 - c) Bodegas;
 - d) Instalaciones generales;

- e) Equipos, muebles y enseres;
 - f) Depreciación o renta y operación de vehículos;
 - g) Campamentos;
- III. Servicios de los siguientes conceptos:
- a) Contratistas, asesores y servicios; y
 - b) Estudios e investigaciones;
- IV. Fletes y acarreos de los siguientes conceptos:
- a) Campamentos;
 - b) Equipo de construcción;
 - c) Plantas y elementos para instalaciones; y
 - d) Mobiliario;
- V. Gastos de oficina de los siguientes conceptos:
- a) Papelería y útiles de escritorio;
 - b) Correos, teléfonos, internet y medios de comunicación;
 - c) Equipos de cómputo;
 - d) Situación de fondos;
 - e) Copias y duplicados;
 - f) Luz, gas y otros consumos; y
 - g) Gastos de la licitación;
- VI. Capacitación y adiestramiento;
- VII. Seguridad e higiene;
- VIII. Seguros y fianzas; y
- IX. Trabajos previos y auxiliares de los siguientes conceptos:
- a) Construcción y conservación de caminos de acceso;
 - b) Montajes y desmantelamiento de equipo;
 - c) Señalamiento indicativo y protección de obra; y
 - d) Construcción de instalaciones generales:
 1. De campamentos;
 2. De equipo de construcción; y
 3. De plantas y elementos para instalaciones.

Sección Cuarta
Costo por financiamiento

Concepto

Artículo 172. El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados, que realice el contratista, para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por períodos.

Este costo permanecerá constante durante la ejecución de los trabajos y únicamente se ajustará en los siguientes casos:

- I. Cuando varíe la tasa de interés;
- II. Cuando no se entreguen los anticipos durante el primer trimestre de cada ejercicio sucesivo al del inicio de los trabajos; y
- III. Cuando resulte procedente ajustarlo conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

El procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento se realizará por el ente público ejecutor.

Ajustes al costo por financiamiento

Artículo 173. Para reconocer el ajuste al costo por financiamiento, cuando exista un retraso en la entrega del anticipo en contratos que comprendan dos o más ejercicios, el ente público ejecutor deberá considerar lo siguiente:

- I. Para su cálculo, en el análisis de costo por financiamiento presentado por el contratista, se deberá reubicar el importe del anticipo dentro del periodo en que realmente se entregue éste; y
- II. El nuevo costo por financiamiento se aplicará a la obra pendiente de ejecutar, conforme al programa convenido, a partir de la fecha en que debió entregarse el anticipo.

Integración y cálculo del costo por financiamiento

Artículo 174. Para el análisis, integración y cálculo del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

- I. Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la propuesta del contratista;
- II. Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, dividida entre el costo directo más los costos indirectos;
- III. Que se integre por los siguientes ingresos:
 - a) Los anticipos que se otorgarán al contratista, durante el ejercicio del contrato;
 - b) El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago, deduciendo la amortización de los anticipos concedidos.
- IV. Que se integre por los siguientes egresos:
 - a) Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;
 - b) Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran; y
 - c) En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución.

Variaciones de tasas de intereses

Artículo 175. En el costo por financiamiento, las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. El contratista deberá fijar la tasa de interés con base en un indicador económico específico, la cual permanecerá constante en la integración de los precios; la variación de la tasa, al alza o a la baja, dará lugar al ajuste del porcentaje del costo por financiamiento, considerando la variación entre los promedios mensuales de tasas de interés, entre el mes en que se presente la propuesta del contratista, con respecto al mes que se efectúe su revisión;
- II. El ente público ejecutor reconocerá la variación en la tasa de interés propuesta por el contratista, de acuerdo con las variaciones del indicador económico específico a que esté sujeta;
- III. El contratista, presentará su solicitud de aplicación de la tasa de interés que corresponda cuando sea al alza; en el caso que la variación resulte a la baja, el ente público ejecutor deberá realizar los ajustes correspondientes; y
- IV. El análisis, cálculo e integración del incremento o decremento en el costo por financiamiento, se realizará conforme al análisis original presentado por el contratista, actualizando la tasa de interés; la diferencia en porcentaje que resulte, dará el nuevo costo por financiamiento.

**Sección Quinta
Cargo por utilidad*****Concepto***

Artículo 176. El cargo por utilidad es la ganancia que recibe el contratista, por la ejecución del concepto de trabajo; será fijado por el propio contratista y estará representado por un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento.

**Capítulo IV
Modificación a los contratos*****De los Dictámenes Técnicos***

Artículo 177. El área responsable de la ejecución de los trabajos formulará el Dictamen Técnico para la modificación de los contratos. El cual deberá ser validado por el superior jerárquico y el responsable de la supervisión de la obra.

Artículo 178. Los contratos podrán modificarse previa justificación del área solicitante, sustentada en un dictamen técnico debidamente fundado y motivado en el que se formulen las manifestaciones metodológicas que soporten la necesidad de la modificación del contrato.

Las modificaciones se formalizarán en el convenio respectivo tomando en cuenta los razonamientos técnicos presentados por la ejecutora, a efectos que el área legal o su equivalente verifique si los hechos planteados encuadran en alguno de los supuestos que la ley le establece.

Convenios modificatorios

Artículo 179. Los convenios modificatorios se considerarán parte del contrato y serán obligatorios para las partes.

Contenido mínimo de los convenios

Artículo 180. Según el tipo y características del contrato a modificar, los convenios deberán contener como mínimo:

- I. Tipo de convenio que se realizará y la identificación de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre, cargo de sus representantes y la personalidad con la cual comparecen a la firma del mismo;
- II. Los documentos que justifiquen la celebración del convenio;
- III. El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar;
- IV. Cuando se trate de modificación al programa de ejecución, la propuesta aprobada por el área técnica, que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia;
- V. La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las declaraciones y cláusulas del contrato original;
- VI. Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución, se deberá señalar el nuevo plazo, considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenido. Si el plazo excede del porcentaje señalado en la Ley, la ejecutora deberá acompañar a su solicitud la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 129 de la Ley;
- VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto además se deberá señalar lo siguiente:
 - a). Que se indique la disponibilidad presupuestaria;
 - b). Que el importe del convenio esté referido con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original, y
- VIII. Que se indique la obligación, por parte del contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original, a menos que dicha garantía incluya prórrogas o esperas y proteja todos y cada uno de los conceptos garantizados, en el caso de ampliaciones en tiempo, costo, volumen y en general a los términos y condiciones del contrato original, y
- IX. El porcentaje de la garantía correspondiente al anticipo.

Modalidades de las modificaciones a los contratos

Artículo 181. Las modificaciones a los contratos podrán realizarse en función del monto y plazo, y en su caso adecuaciones al catálogo contratado siempre y cuando no modifiquen el objeto del contrato, en base en el Dictamen que emita la parte ejecutora bajo su responsabilidad técnica.

Si se modifica el plazo, los períodos se expresarán en días naturales, y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado; en tanto, si es al monto, la comparación será con base en el monto original del contrato de conformidad con el artículo 128 de la Ley.

Estimaciones específicas para los convenios

Artículo 182. Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente

pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuado.

Procedencia de modificaciones por diferencias superiores

Artículo 183. Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, el ente público ejecutor junto con el contratista, podrán revisar los costos indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones.

Los ajustes, de ser procedentes, deberán constar por escrito y a partir de la fecha de su autorización, aplicarse a las estimaciones que se generen, los incrementos o reducciones que se presenten.

Igualmente será procedente la modificación de los contratos cuando derivado de los avances tecnológicos, de ingeniería, científicos o de alguna otra naturaleza, resulte conveniente porque representan mejores condiciones para el estado o para la operación y funcionalidad de las obras o servicios.

Procedimiento para la revisión de indirectos

Artículo 184. La revisión de los indirectos y el financiamiento se realizará siempre y cuando se encuentre vigente el contrato, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La revisión deberá efectuarse respecto a la totalidad del plazo y monto contratados, incluyendo los que deriven de los convenios modificatorios, y no sólo respecto del porcentaje que excede del veinticinco por ciento;
- II. La información contenida en la proposición se tomará como base para la revisión;
- III. De la información mencionada en el inciso anterior se deberán identificar los rubros de administración en campo y los de oficinas centrales, así como los rubros que integran el porcentaje de financiamiento propuesto originalmente;
- IV. El ente público ejecutor debe establecer junto con el contratista los rubros que realmente se vieron afectados, a fin de precisar las diferencias que resulten como consecuencia de las nuevas condiciones en que se ejecutaron los trabajos;
- V. Con base en las diferencias detectadas, el ente público ejecutor junto con el contratista, deberá determinar los nuevos porcentajes de indirectos y financiamiento que les serán aplicables al contrato;
- VI. Sólo se deberá solicitar documentación comprobatoria, en aquellos casos en que el contratista requiera se le reconozca un costo mayor de alguno o varios de los rubros de indirectos y financiamiento contenidos en su proposición; y
- VII. La autorización de los ajustes por parte del ente público ejecutor deberá constar por escrito, los cuales se aplicarán como un diferencial a todas las estimaciones autorizadas de los trabajos desde el inicio del contrato hasta su conclusión.

Autorización de volúmenes excedentes o conceptos fuera de catálogo

Artículo 185. Si durante la vigencia del contrato, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar volúmenes excedentes o conceptos fuera del catálogo original del contrato, deberá efectuar anotación en la bitácora para su autorización por parte del ente público ejecutor, quien una vez verificada su

procedencia y elaborado el Dictamen Técnico que lo justifique formalizará su solicitud al área responsable para la elaboración del Convenio respectivo.

El contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización asentada en la bitácora, por parte del supervisor de obra designado por el ente público ejecutor.

El contratista deberá solicitar al ente público ejecutor, dentro de los siguientes quince días naturales, contados a partir de la autorización de la ejecución, la aprobación del precio unitario de los conceptos fuera de catálogo, anexando los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión; su conciliación y aprobación deberá realizarse durante los siguientes veinte días naturales.

En el supuesto de que sea el ente público ejecutor el que determine la necesidad de ejecutar un concepto fuera de catálogo, el supervisor indicará en bitácora su ejecución y el contratista solicitará la aprobación del precio.

Cuando el contratista no solicite la aprobación del precio unitario, éste será determinado por el ente público.

El ente público deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado o por lo menos tener en trámite los mismos. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

Aplicación de porcentajes de costos indirectos, por financiamiento y de utilidad

Artículo 186. Cuando exista la necesidad de ejecutar trabajos por volúmenes excedentes o conceptos fuera del catálogo original del contrato, se deberán aplicar a estos precios, los porcentajes de costos indirectos, costo por financiamiento y de utilidad convenidos que la Ley señale.

Estimaciones de volúmenes excedentes

Artículo 187. Cuando el ente público ejecutor requiera de la ejecución de volúmenes excedentes no previstos en el catálogo original del contrato y estos se hayan autorizado y formalizado mediante el convenio correspondiente, el contratista una vez ejecutados los trabajos, elaborará sus estimaciones y las presentará al supervisor de obra en la fecha de corte más cercana para el pago de estimaciones.

Procedimiento para determinación de precios unitarios de conceptos fuera de catálogo

Artículo 188. Para la determinación de los nuevos precios unitarios de los conceptos fuera de catálogo que deban ejecutarse, el ente público ejecutor junto con el contratista, procederán en el siguiente orden, siendo cada alternativa excluyente de la anterior:

- I. Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos;
- II. Determinar los nuevos precios unitarios, a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato.

Para los efectos de esta fracción, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente: los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, de financiamiento y cargo por utilidad. La aplicación de estos elementos será la base para la determinación de los nuevos precios unitarios, debiendo considerar lo siguiente:

- a). Los costos de los insumos establecidos en el contrato, se aplicarán directamente a los consumos calculados por unidad de obra para la ejecución de los trabajos no previstos de que se trate;
 - b). Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos investigados en el mercado, conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado y conciliado; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los propuestos en el acto de presentación y apertura de propuestas; y
 - c). Para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios, se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato cuyo procedimiento constructivo sea similar, ajustando los consumos y rendimientos en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio, conservando la relación que guarden entre sí los consumos y los rendimientos en los análisis de precios unitarios de conceptos de trabajos existentes en el catálogo original;
- III. Cuando no fuera posible determinar el precio unitario en los términos de las fracciones anteriores, el ente público ejecutor solicitará al contratista que libremente presente una propuesta de conceptos y precios unitarios, estableciendo un plazo para ello, debiendo emitir el dictamen de resolución dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta.

El contratista deberá calcular el nuevo precio aplicando los costos de los insumos contenidos en los precios unitarios del contrato y para los que no estuvieran contenidos, propondrá los que haya investigado en el mercado, proporcionando los apoyos necesarios y conciliando éstos con el ente público ejecutor, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los propuestos en el acto de presentación y apertura de propuestas.

El contratista podrá determinar analíticamente los consumos y rendimientos para el nuevo precio unitario, tomando en cuenta la experiencia de su personal de construcción o los antecedentes aplicables de trabajos similares, conciliando con el ente público ejecutor; o

- IV. Analizarlos por observación directa, previo acuerdo con el contratista respecto del procedimiento constructivo, maquinaria, equipo, personal y demás que intervengan en los conceptos.

El supervisor de obra deberá dejar constancia por escrito de la aceptación de la propuesta, debiendo vigilar que se respeten las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. En dicho escrito se establecerán las condiciones necesarias para la ejecución y el pago de los trabajos; designación de la persona que se encargará de la verificación de los consumos, de los recursos asignados y los avances; determinando el programa, los procedimientos constructivos, la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar.

Durante la ejecución de los trabajos, el contratista entregará en un plazo similar a la frecuencia de sus estimaciones, los documentos comprobatorios de los consumos y recursos empleados en el periodo comprendido, documentos que formarán parte del precio unitario que se deberá determinar. Esta documentación deberá estar avalada por el representante designado para la verificación de los consumos y recursos, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de propuestas.

Estos documentos se enviarán al área evaluadora de precios unitarios con la misma periodicidad de las estimaciones; la información contenida en esta documentación será la base para calcular el precio unitario para el pago de los trabajos, por lo que el contratista deberá acompañar también la documentación comprobatoria de los costos de los insumos. Los costos se verificarán y conciliarán con anterioridad a su aplicación en el precio unitario por elaborar, salvo los costos ya establecidos en el contrato.

En todos los casos, el ente público ejecutor deberá emitir por escrito al contratista, independiente de la anotación en bitácora, la orden de trabajo correspondiente. En tal evento, los conceptos, sus especificaciones y los precios unitarios quedarán incorporados al contrato, en los términos del documento que para tal efecto se suscriba.

Si como resultado de la variación de las cantidades de obra originales, superior en más o menos, en un veinticinco por ciento del importe original del contrato, se requiere de la participación de maquinaria o equipo de construcción, mano de obra, materiales o procedimientos de construcción en condiciones distintas a las consideradas en los análisis de precios unitarios que sirvieron de base para adjudicar el contrato, dichos conceptos deberán analizarse como un concepto no previsto en el catálogo original del contrato.

Determinación de costo de conceptos fuera de catálogo

Artículo 189. Tratándose de conceptos fuera de catálogo, se atenderá al costo de insumos vigente en el mercado o en el tabulador del ente público ejecutor.

Capítulo V

Suspensión, terminación y rescisión administrativa

Sección Primera

Suspensión

Notificación al contratista y anotación en la bitácora

Artículo 190. Cuando se presente una causa que produzca la suspensión de los trabajos, ésta se le notificará personalmente al contratista, así como la fecha de su inicio y de la probable reanudación, indicando las acciones que deberá considerar en lo relativo a su personal, maquinaria y equipo de construcción.

En todos los casos de suspensión se deberá realizar la anotación correspondiente en la bitácora, además se levantará acta circunstanciada, en la que, entre otras cosas, se hará constar con precisión el avance de los trabajos, de ser necesario se deberá realizar la medición de los trabajos ejecutados, en presencia del contratista.

La fecha de terminación se diferirá en igual proporción al periodo que comprenda la suspensión, sin modificar el plazo de ejecución convenido, cuando no sea imputable al contratista.

No será motivo de suspensión de los trabajos, el suministro deficiente del proveedor de materiales y equipos de instalación permanente, cuando dicho suministro sea responsabilidad del contratista.

Caso fortuito y fuerza mayor

Artículo 191. El caso fortuito y la fuerza mayor se traducen en un acontecimiento inesperado, accidental originado por alguna causa ajena a la voluntad humana que provoca impedimento para iniciar los trabajos o para continuarlos, o en su caso, un evento inesperado e imprevisible proveniente del hombre que impiden el cumplimiento de una obligación, el cual puede ser temporal o permanente y en este último supuesto, el ente público ejecutor deberá analizar la posibilidad de la terminación anticipada del contrato.

Reprogramación de los trabajos por levantamiento de suspensión

Artículo 192. Una vez desaparecidas las causas de la suspensión, las partes podrán celebrar convenio con el fin de diferir el plazo de ejecución en igual término al de la suspensión, reprogramando los trabajos en caso de que proceda conforme a la Ley.

Si las causas de la suspensión se prolongan, y no existieran las condiciones para la reanudación de la misma, el ente público ejecutor, podrá dar por terminado anticipadamente el contrato en términos de establecido en la Ley.

Pago de gastos no recuperables generados durante la suspensión

Artículo 193. El contratista a partir de la notificación que dé por terminada la suspensión, que no le fuere imputable, podrá solicitar el pago de los gastos no recuperables que se generen durante la suspensión de conformidad con lo siguiente.

- I. Las rentas de equipo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;
- II. Hasta un dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión. En ningún caso el monto aplicado podrá ser mayor al determinado por el contratista para los indirectos de las oficinas centrales en su propuesta;
- III. La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;
- IV. Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión;
- V. La mano de obra que sea estrictamente necesaria y que tenga una función específica durante la suspensión y que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo;
- VI. Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo, y
- VII. En su caso, el costo que represente la extensión de las garantías.

Para la determinación de estos gastos se deberán considerar como base para su cálculo, los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste autorizado antes de la suspensión.

Contenido del acta de suspensión

Artículo 194. En el acta circunstanciada que levante el ente público ejecutor en los casos de suspensión, se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta el acta;
- II. Nombre y firma del residente de supervisión y del superintendente, así como del servidor público autorizado para ordenar la suspensión;
- III. Datos de identificación de los trabajos que se habrán de suspender, si la suspensión es parcial, sólo identificar la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación;
- IV. El fundamento y los motivos que dieron origen a la suspensión;
- V. Una relación pormenorizada de la situación administrativa, técnica, económica y de avance de los trabajos o la parte que se vaya a suspender, debiendo hacer constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido;
- VI. El tiempo de duración de la suspensión. Cuando la reanudación de los trabajos esté ligada a un hecho o acto de realización cierta, pero de fecha indeterminada, el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento;
- VII. Señalar las acciones que seguirá el ente público ejecutor, la que deberá asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de los mismos;
- VIII. Determinación del programa de ejecución que se aplicará, el que deberá considerar los diferimientos que la suspensión origina, ajustando sin modificar los periodos y procesos de construcción indicados en el programa de ejecución convenido en el contrato; y
- IX. En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos.

Suspensión por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 195. Cuando la suspensión se derive de un caso fortuito o fuerza mayor, no existirá ninguna responsabilidad para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato. Sin embargo, cuando los trabajos resulten dañados o destruidos y éstos requieran ser rehabilitados o repuestos, deberán reconocerse y pagarse mediante la celebración de un convenio, siempre que no se utilicen para corregir deficiencias o incumplimientos anteriores, imputables al contratista.

En este supuesto, sólo será procedente el pago de gastos no recuperables salvo que en las bases de licitación y en el contrato correspondiente se prevea otra situación.

Sección Segunda
Terminación anticipada de los contratos

Contenido del acta de terminación anticipada

Artículo 196. En todos los casos de terminación anticipada se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora, debiendo el ente público ejecutor levantar un acta circunstanciada, donde se haga constar como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma de del residente de supervisión y del superintendente;
- III. Causa que da origen a la terminación anticipada;
- IV. Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;
- V. Importe contractual;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;
- VII. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VIII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual, y el plazo durante el cual se ejecutaron trabajos;
- IX. Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa y económica en la que se encuentre el contrato que se vaya a terminar anticipadamente;
- X. Todas las acciones que se adopten tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos; y
- XI. Periodo en el cual se determinará el finiquito del contrato y el importe al que ascenderán los gastos no recuperables.

Procedimiento derivado de la terminación anticipada del contrato

Artículo 197. Una vez que se notifique la terminación anticipada del contrato, el ente público ejecutor de la obra o del servicio, procederá de la siguiente manera:

- I. En la misma notificación de la terminación anticipada deberá informar al contratista la fecha en que acudirá al lugar de ejecución de los trabajos para tomar posesión de los mismos y en su caso, asumir el control del inmueble respectivo;
- II. De igual manera notificará al contratista la suspensión de cualquier actividad en las obras o servicios;
- III. Levantará el acta circunstanciada de las condiciones, estado y avance físico y financiero en la ejecución de los trabajos;
- IV. Notificará al contratista el plazo para que haga la devolución del anticipo que no haya sido amortizado a la fecha de terminación anticipada del contrato; en el entendido de que una vez vencido dicho plazo, se le cobrarán los intereses que correspondan si es que no fuere devuelto; y
- V. Notificará al contratista el plazo que se fije para que haga la devolución de toda la documentación que se le hubiere proporcionado para la ejecución de los trabajos.

Gastos

no recuperables por terminación anticipada

Artículo 198. Tratándose de una terminación anticipada, se considerarán gastos no recuperables los siguientes:

- I. El costo de las bases de licitación, en su caso;
- II. Los gastos no amortizados por concepto de
 - a) La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al liquidarse estos gastos, las construcciones pasarán a propiedad del ente público;
 - b) Oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;
 - c) La instalación y montaje de plantas de construcción, talleres y su retiro; y
 - d) La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización.
- III. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos;
- IV. Liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista, y
- V. El costo de las primas de las fianzas de garantía de anticipo y de cumplimiento que haya otorgado el contratista.

Autorización de pago de gastos no recuperables

Artículo 199. La autorización del pago de los gastos no recuperables deberá constar por escrito, adjuntando la documentación que acredite su procedencia, sin necesidad de celebrar convenio alguno.

El pago de las estimaciones autorizadas de gastos no recuperables debidamente comprobados se realizará conforme a los términos y condiciones previstos en la Ley, observando lo previsto en este Reglamento.

A los importes que resulten de los gastos no recuperables en términos de éste artículo, no les será aplicable cargo adicional alguno los porcentajes por concepto de indirectos, financiamiento, ni utilidad.

Sección Tercera

Rescisión administrativa de los contratos

Rescisión operará sin necesidad de declaración judicial

Artículo 200. La rescisión del contrato por parte del ente público ejecutor operará sin necesidad de declaración judicial, bastando para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto se establece en la Ley y en este Reglamento.

Cuando el incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos, el ente público ejecutor deberá aplicar retenciones antes de iniciar el procedimiento de rescisión.

Posesión de los trabajos ejecutados y levantamiento de acta

Artículo 201. Iniciado el procedimiento de rescisión, el ente público ejecutor podrá proceder a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados y levantará un acta circunstanciada, que contendrá, al menos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma del residente de supervisión y, en su caso, del superintendente;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato que se pretende rescindir;
- IV. Importe contractual considerando, en su caso los convenios modificatorios;
- V. Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquellas pendientes de autorización;
- VII. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VIII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;
- IX. Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos realizados, y los pendientes por ejecutar; y
- X. Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que el ente público ejecutor pueda hacerse cargo y, en su caso, continuar con los trabajos.

La determinación de rescisión administrativa del contrato, no podrá ser revocada o modificada oficiosamente por el propio ente público contratante.

Acto de toma de posesión del lugar de los trabajos

Artículo 202. El ente público ejecutor, según las circunstancias del caso, determinará en el evento de levantamiento del acta circunstanciada de toma de posesión, si lleva a cabo la misma o sólo se limita a señalar y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

En el supuesto de que se determine tomar posesión del lugar de los trabajos o servicios, a fin de hacerse responsable de su custodia o resguardo, requerirá al contratista para que desocupe los espacios y retire sus implementos de trabajo y todo lo que sea de su propiedad o tenga en posesión, en el entendido de que, si se extravían o son objeto de robo, no será responsabilidad del ente público.

Asimismo, si durante el procedimiento de rescisión se plantea por alguna o ambas partes la conciliación del procedimiento y se llega a un acuerdo, el mismo será formalizado por escrito en el que se establecerán los términos y condiciones de dicha conciliación, ponderando la conveniencia de suspender las medidas precautorias que se hubieren determinado en el acuerdo de inicio y se prevendrá al contratista que ante cualquier nuevo incumplimiento, se reanudará el procedimiento administrativo de rescisión, en la etapa en que haya sido suspendido como consecuencia del acuerdo de conciliación.

Contenido mínimo de la determinación de rescisión

Artículo 203. La determinación de la rescisión, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en que se emita;

-
- II. Nombre y firma del funcionario que la emita;
 - III. Los datos que identifiquen el contrato;
 - IV. Los antecedentes;
 - V. Los motivos de incumplimiento;
 - VI. Las acciones adoptadas por el ente público ejecutor para lograr el cumplimiento del contrato;
 - VII. En su caso, la reseña de la defensa efectuada por el contratista;
 - VIII. El fundamento legal en que se apoye la resolución; y
 - IX. Los puntos resolutivos.

Conciliación de saldos derivados de la rescisión

Artículo 204. El ente público ejecutor podrá junto con el contratista, dentro del finiquito, conciliar los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes.

Procedimiento para la elaboración del finiquito

Artículo 205. El ente público ejecutor hará constar en el finiquito, la recepción de los trabajos que haya realizado el contratista hasta la rescisión del contrato, así como de los equipos o materiales que se hubieran suministrado o instalado en la obra o servicio y los que se encuentren en proceso de fabricación, siempre y cuando sean susceptibles de utilización dentro de los trabajos pendientes de realizar, debiendo en todo caso ajustarse a lo siguiente:

- I. Sólo podrá reconocerse el pago de aquellos materiales y equipos que cumplan con las especificaciones generales o particulares de construcción, normas de calidad y hasta por la cantidad requerida para la realización de los trabajos faltantes de ejecutar, de acuerdo con el programa de ejecución vigente, a la fecha de rescisión;
- II. También se podrán reconocer los pagos que a cuenta de materiales y fabricación de equipos haya realizado el contratista al fabricante o proveedor de los mismos, siempre y cuando éste se comprometa a entregarlos y cumpla con las características mencionadas en la fracción anterior, previo el pago de la diferencia a su favor;
- III. El reconocimiento de los materiales y equipos de instalación permanente se realizará conforme a los precios estipulados en los análisis de precios del contrato o, en su caso, a los precios de mercado; afectándose los primeros con los ajustes de costos que procedan; no se deberá considerar ningún cargo adicional por costos indirectos y financiamiento; en el caso de fletes, almacenajes y seguros podrá reconocerse cuando así se considere conveniente;
- IV. En el caso de que existan fabricantes o proveedores que tengan la posesión o propiedad de los equipos y materiales que el ente público ejecutor necesite, éste bajo su responsabilidad, podrá subrogarse en los derechos que tenga el contratista, debiendo seguir los criterios señalados en las fracciones anteriores, y
- V. Se deberán reconocer al contratista los anticipos amortizados.

Sobrecosto

Artículo 206. El sobrecosto se determinará al elaborar el finiquito y será independiente de las garantías, penas convencionales y demás cargos que deban considerarse en la rescisión administrativa.

Determinación del sobrecosto y su importe

Artículo 207. Para la determinación del sobrecosto y su importe, el ente público ejecutor procederá conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se rescinda un contrato y exista una propuesta solvente susceptible de adjudicarse, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de la siguiente propuesta más baja y el importe de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan; y
- II. Cuando una propuesta no sea susceptible de adjudicarse en los términos señalados en la fracción anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajuste de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos faltantes por ejecutar.

Capítulo VI
Terminación y finiquito**Sección Primera**
Entrega-recepción de los trabajos***Inicio del procedimiento de recepción de los trabajos***

Artículo 208. Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista por sí o a través de su superintendente asentará en la bitácora y comunicará por escrito la terminación de los mismos, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.

Reparación de deficiencias

Artículo 209. Si durante la verificación de los trabajos, el ente público ejecutor encuentra deficiencias en su terminación, deberá solicitar al contratista su reparación, a efecto de que éstas se corrijan conforme a las condiciones señaladas en el contrato.

La deficiencia en la calidad de los trabajos no podrá reconocerse como un trabajo ejecutado por el contratista.

En este caso, el ente público ejecutor podrá otorgar una prórroga por el período razonable que acuerde con la contratista para la reparación de las deficiencias, al término del cual se practicará la verificación correspondiente.

Acta de recepción de los trabajos

Artículo 210. En la fecha señalada, el ente público ejecutor recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre y firma del residente de supervisión y superintendente;
- III. Descripción de los trabajos que se reciben;
- IV. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;

- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como las pendientes de autorización;
- VII. Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- VIII. Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de obra de los trabajos, fue entregado a la supervisión de obra; y
- IX. El señalamiento de que las fianzas por vicios ocultos permanecerán vigentes durante doce meses.

Entrega-recepción parcial de trabajos

Artículo 211. El ente público ejecutor podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos cuando sin estar concluida la obra, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse; debiendo levantar un acta de entrega-recepción parcial, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el artículo anterior.

Acta de recepción parcial

Artículo 212. En las recepciones físicas parciales, se deberá suscribir un acta administrativa en la que independientemente del contenido y requisitos que el ente público ejecutor disponga en sus formatos de actas, deberá especificarse las condiciones claras y detalladas en que se encuentra la obra o servicio, el compromiso del ente público ejecutor que vaya a operar o hacerse cargo de la obra o servicio para hacer uso normal de la misma, procurar su mantenimiento y conservación conforme a la ley y fijar fecha para la entrega-recepción total.

Sección Segunda Finiquito

Reglas para elaborar el finiquito

Artículo 213. Para la elaboración del finiquito del contrato que se haya dado por terminado anticipadamente, deberán observarse las reglas para el finiquito de obra concluida

Elaboración

Artículo 214. En cualquiera de las formas de terminación de los contratos, el ente público ejecutor para establecer los saldos a favor y en contra de para dar por terminados los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras o servicios, deberá elaborar el finiquito correspondiente, anexando acta de verificación física del estado de los trabajos.

Obligaciones del contratista para el finiquito

Artículo 215. Una vez realizada la verificación física del estado que guardan los trabajos, el contratista en su caso, deberá, según sea el supuesto:

- I. Presentar su última estimación y su proyecto de finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la recepción física y elaboración del acta correspondiente; o

-
- II. Presentar su propuesta de finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de autorización de todos los conceptos fuera de catálogo o ajustes de costos; o
 - III. Presentar su finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la terminación anticipada del contrato.

En el supuesto de un procedimiento de rescisión, el término para la presentación y conciliación del finiquito, atenderá a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley.

Las partes se reunirán dentro de los siguientes veinte días naturales a la fecha de la presentación del proyecto de finiquito, para la conciliación del mismo, debiendo el ente público ejecutor notificar con anticipación la fecha, lugar y hora para ese efecto. De no existir acuerdo o no acudir el contratista, se procederá en los términos previstos en la Ley.

La omisión de la presentación del proyecto de finiquito o la inasistencia del contratista a la conciliación y firma del mismo, motivará la aplicación de las penas convencionales establecidas en el contrato y las sanciones previstas en la Ley, para tal efecto.

Una vez elaborado y autorizado el finiquito, se procederá a la presentación de la fianza de vicios ocultos y a la elaboración del acta correspondiente, en la que podrá considerarse la liberación de derechos y obligaciones lo que constituirá el cierre definitivo de la obra y terminación del contrato respectivo.

Contenido mínimo del documento de finiquito

Artículo 216. El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato o en su caso, de la rescisión o terminación anticipada, del documento en que conste la terminación del contrato y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma del residente de supervisión de los trabajos y, en su caso, del contratista su representante legal;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual y real de los trabajos, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes;
- VII. Datos de la estimación final;
- VIII. Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, y
- IX. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Saldos a favor que deriven del finiquito

Artículo 217. Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del contratista, la contratante deberá ponerlos a su disposición dentro de los siguientes quince días hábiles. Si del finiquito resulta que

existen saldos a favor del ente público ejecutor, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro. En caso de no obtenerse el reintegro, el ente público ejecutor podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes, o bien, solicitar que se haga exigible el importe adeudado o su remanente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Convenios de liquidación

Artículo 218. Si una vez concluida la obra o el servicio, del finiquito se desprende adeudo en favor del contratista, el ente público ejecutor podrá celebrar convenios de liquidación.

Para efecto de lo anterior, el ente público ejecutor deberá contar con la disponibilidad presupuestal, entendida ésta en el sentido de que, si no se tiene el oficio de autorización correspondiente emitido por la dependencia competente, por lo menos se encuentre en trámite la gestión del recurso.

Asimismo, el área técnica encargada de la ejecución de los trabajos, deberá justificar la suscripción del convenio precisando el origen del adeudo, la razón por la que se generó y la causa por la cual no fue posible liquidar dicho adeudo en el finiquito.

Procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 219. El ente público ejecutor, después de vencido el plazo concedido para el reintegro, o llevado a cabo el cierre unilateral y finiquito del contrato de obra pública o de servicios de que se trate, una vez que integre el expediente respectivo y cumpla con los requisitos adicionales que en su caso le señale la dependencia competente, podrá solicitar la incoación del procedimiento administrativo de ejecución respectivo para hacer efectivo el pago de las prestaciones a cargo del contratista.

El procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere este artículo, no es excluyente de aquel para hacer efectivas la o las pólizas de fianza del contrato de obra pública de que se trate.

El ente público ejecutor igualmente podrá solicitar que se inicie el procedimiento relativo para hacer efectivas las pólizas de fianza del contrato de obra pública o de servicios, de conformidad con lo que al efecto establezca la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de conformidad con lo que al efecto señale Ley.

El ente público ejecutor, podrá hacer efectivo cualquier adeudo que se determine a cargo de los contratistas derivado de los contratos de obra o de servicios, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Responsabilidad del contratista por vicios o defectos ocultos

Artículo 220. En el caso de que no se exhiba por parte del contratista la fianza de vicios ocultos, ya sea porque por cualquier razón se niegue a ello o porque la ejecutora hubiere realizado de manera unilateral el finiquito, no lo exime de la responsabilidad que pudiera resultarle por vicios o defectos ocultos en los trabajos. En este supuesto, el ente público ejecutor tiene expedita la opción para acudir ante la autoridad administrativa o judicial competente para hacer efectivas las prestaciones que resulten a cargo del contratista, con independencia de las sanciones administrativas a que se haga acreedor de conformidad con el contrato y lo que establezca la Ley.

TÍTULO QUINTO
ADMINISTRACIÓN DIRECTA
Capítulo Único
Obras por Administración Directa

Consideraciones Generales

Artículo 221. En la ejecución de las obras por administración podrán utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada, o alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario o utilizar preferentemente los materiales de la región, y o utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

Presupuesto y Programa de los Trabajos.

Artículo 222. El Presupuesto de los trabajos por administración directa se integrará por costos unitarios, los cuales no podrán incluir cargos por imprevistos ni erogaciones adicionales.

Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra y utilización de maquinaria o equipo de construcción, sea propio o rentado.

El Presupuesto deberá incluir los conceptos de equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los que incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos bajo los siguientes conceptos:

- I. Fletes y acarreos de la maquinaria o equipo de construcción o construcciones e instalaciones provisionales, destinadas a servicios, campamento y comedores que se construyan en el sitio de ejecución de los trabajos, así como del mobiliario y equipo necesario para esta;
- II. Salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y operativo, encargados directamente de la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos;
- III. Equipos de transporte con sus respectivos cargos por combustibles, refacciones y lubricantes;
- IV. Materiales de consumo en oficinas o materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria o equipo de construcción complementario;
- V. Aquellos trabajos que se lleven a cabo con personal, con materiales existentes en el almacén y con el equipo y herramienta propios de los entes públicos, y que sean utilizados para realizar el mantenimiento menor, no deberán considerarse como trabajos de administración directa, por lo tanto, deberá excluirse del presupuesto aprobado para obras y servicios, ya que deben incluirse en sus gastos de operación;
- VI. En la elaboración de los programas que requieran para la ejecución de los trabajos, deberá considerarse el Programa de ejecución y sus erogaciones;
- VII. Desagregado en etapas secuenciales de conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas, las fechas claves, las cantidades de trabajo que se ejecutarán semanal o mensualmente, los importes parciales y el total;
- VIII. Programa de utilización de recursos humanos señalando la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes;
- IX. El programa incluirá el personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos o los programas de utilización de maquinaria o equipo de construcción. Indicando características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes, y

- X. Programa de suministro de materiales y equipo de instalación permanente consignando características, cantidades, unidades de los materiales y equipo que se requiera, calendarizadas por semana o mes.

Acuerdo para la ejecución de obras por administración directa

Artículo 223. El acuerdo de realización de trabajos por administración directa, deberá contener lo siguiente:

- I. Descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar;
- II. Datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;
- III. Importe total de los trabajos;
- IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos;
- V. Identificación de las áreas y servidores públicos responsables de la autorización y ejecución de los trabajos;
- VI. Los proyectos y planos de ingeniería y arquitectura u otros necesarios;
- VII. Las normas de calidad y especificaciones de construcción;
- VIII. Los programas de ejecución de los trabajos y de suministro o utilización de los insumos;
- IX. Lugar y fecha de su firma, y
- X. Nombre y firma del servidor público que emite el acuerdo.

De la participación de los Órganos Internos de Control

Artículo 224. Los órganos internos de control en los entes públicos, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente, los programas de ejecución y erogaciones, los programas de utilización de recursos humanos, el programa de utilización de maquinaria y equipo de construcción y el programa de suministro de materiales y equipo de instalación permanente.

Ejecución de los trabajos

Artículo 225. El ente público ejecutor deberá de prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas, los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

La ejecución de los trabajos estará a cargo de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.

De las Incidencias

Artículo 226. Las incidencias que se susciten durante el desarrollo de los trabajos deberán asentarse en la bitácora.

Contenido del acta de terminación

Artículo 227. Una vez concluidos los trabajos, el ente público deberá levantar un acta de terminación que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en que se realice;
- II. Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Descripción de los trabajos ejecutados;
- IV. Importe de los trabajos, incluyendo en su caso, las modificaciones que se realizaron;
- V. Nombre y firma del residente de supervisión de obra y del representante del área que se hará cargo de la operación y mantenimiento de los trabajos;
- VI. Periodo de ejecución de los trabajos;
- VII. Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora, y
- VIII. Relación de gastos realizados.

Los entes públicos podrán levantar actas parciales de los trabajos ejecutados.

Trabajos no considerados como de administración directa

Artículo 228. Aquellos trabajos que requieran de la contratación de un tercero para su ejecución.

De la adquisición de insumos para las obras por administración

Artículo 229. Las adquisiciones de insumos relacionados con las obras por administración se regirán de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, su Reglamento y los acuerdos que para tales efectos suscriba su comité o subcomité de adquisiciones de conformidad con el artículo 29 de la Ley en cita.

TÍTULO SEXTO COMITÉS CONSULTIVOS DE OBRA PÚBLICA Capítulo Único Integración y funcionamiento

Facultades

Artículo 230. Además de las atribuciones previstas en la Ley, los Comités, tendrán las siguientes facultades:

- I. Sugerir los procedimientos de coordinación y consulta entre los sectores público, social y privado, para la realización de la obra pública;
- II. Proponer criterios en materia de financiamiento privado total o parcial y su pago para la realización de obras públicas;
- III. Proponer a las instancias correspondientes las modificaciones a las disposiciones legales, con relación en la ejecución, conservación, mantenimiento, demolición o control de la obra pública, cuando ello resulte necesario;
- IV. Sugerir las medidas que permitan la consecución oportuna de los objetivos y metas de los planes y programas en materia de obra pública, y
- V. Opinar sobre los problemas específicos que las ejecutoras de obra, pongan a su consideración

Opiniones no vinculantes

Artículo 231. Las opiniones que emita el Comité sobre los asuntos de su competencia, servirán únicamente como referente o criterio orientador para los Entes Públicos y para el caso concreto.

Representantes de las cámaras y los colegios

Artículo 232. Los representantes de las cámaras y los colegios, serán designados previa convocatoria que emita el presidente del Comité.

Notificación al Ente Público

Artículo 233. Dentro de los plazos que se establezcan en la convocatoria, los representantes de las cámaras y de los colegios, deberán designar y notificar por escrito el nombre del profesionista que habrá de formar parte del Comité en su representación.

Plazo de renovación

Artículo 234. Los representantes de las cámaras y de los colegios, serán renovados cada dos años, pudiendo en su caso ratificar al profesionista que ejerza la representación.

TÍTULO SÉPTIMO
INFRACCIONES Y SANCIONES
Capítulo Único
Licitantes y Contratistas

Presunción de la falta

Artículo 235. Cuando el licitante ganador no firme el contrato, se presumirá que la falta de formalización del acto jurídico le es imputable salvo prueba en contrario.

En caso de que existan indicios de que la actuación del licitante ganador fue dolosa, el ente público podrá iniciar el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Sanción por retrasar contratación

Artículo 236. Cuando una instancia de inconformidad sea sobreseída o resuelta como infundada y en la misma se determine que se promovió para retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme con inhabilitación y multa, en términos de lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables al caso particular.

Plazo para la inhabilitación

Artículo 237. El plazo de la sanción consistente en inhabilitación que se imponga en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno la haga del conocimiento de los entes públicos, además de la publicación en la Plataforma digital nacional prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página electrónica de compras.

Inhabilitación posterior al fallo

Artículo 238. Cuando la Secretaría de la Función Pública o el Órgano de Control hayan inhabilitado a un contratista con posterioridad a la emisión de un fallo en el que se le adjudicó un contrato, los entes públicos formalizarán el contrato respectivo.

Artículo 239. La Secretaría de la Función Pública o el órgano interno que corresponda, tomará conocimiento de los actos o hechos presuntamente constitutivos de infracciones que cometan los licitantes o contratistas, entre otros, a través de los medios siguientes:

- I. Registro en los medios electrónicos conducentes por parte de las cuales los entes públicos sobre la falta de formalización de los contratos y las rescisiones;
- II. Denuncia de los entes públicos contratantes. Dentro de la documentación comprobatoria que remitan, deberá encontrarse, en su caso, la que acredite el monto de los daños o perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate;
- III. Vista de cualquier otra autoridad mediante la cual informe de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, agregando la documentación comprobatoria con que se cuente para acreditar la conducta irregular, y
- IV. Denuncia de particulares, en la que señalen bajo protesta de decir verdad los actos o hechos presuntamente sancionables. La manifestación de actos o hechos falsos será sancionada en términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 240. Una vez que la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control tengan conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, realizarán, según corresponda, las investigaciones y actuaciones respectivas a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrán requerir a los entes públicos, a las autoridades que corresponda, a los particulares o, en su caso, solicitar a los licitantes o contratistas que aporten mayores elementos para su análisis.

Las notificaciones relativas al procedimiento de sanción, así como aquéllas vinculadas con las investigaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizarse de acuerdo con lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 241. Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o contratista, para imponer una sanción, la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control, según corresponda, deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los diez días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 242. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 243. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 244. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en la Ley.

Artículo 245. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 246. Cuando de las actuaciones previstas en este apartado se adviertan posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos, se dará vista al órgano interno de control competente para que resuelva lo conducente.

TÍTULO OCTAVO
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CAPÍTULO I
Recurso de Inconformidad

Informe previo

Artículo 247. En el informe previo a que se refiere el artículo 189 de la Ley, la convocante indicará:

- I. El estado que guarde el procedimiento de contratación objeto de inconformidad;
- II. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
- III. El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado;
- IV. El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación de que se trate, y
- V. Las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme o decretada de oficio por la autoridad que instruye la inconformidad.

Cuando el informe a que se refiere este artículo sea rendido por conducto del apoderado legal de la convocante, deberá adjuntar original o copia certificada del instrumento público en el que consten las facultades conferidas al promovente para tal efecto.

Informe circunstanciado

Artículo 248. En el informe circunstanciado que rinda la convocante deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las propuestas presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

Ampliación de la inconformidad

Artículo 249. Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad. En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.

Alcance de los alegatos

Artículo 250. Los alegatos de las partes sólo se tendrán por rendidos cuando controvieren los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda.

Capítulo II

Procedimiento de conciliación

Facultad de la Secretaría

Artículo 251. La solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos, además de los Órganos Internos de Control, podrá ser atendida también por la Secretaría de la Función Pública, cuando por la trascendencia del asunto, decida atraer para su conocimiento el asunto correspondiente.

Requisitos de la solicitud

Artículo 252. El escrito de solicitud de conciliación que presente el contratista o el ente público, además de contener los elementos previstos en el artículo 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar copia de dichos instrumentos debidamente suscritos.

En los casos en que el solicitante no cuente con dichos instrumentos deberá presentar copia del fallo correspondiente.

Si el escrito de solicitud de conciliación no réune los requisitos indicados en los párrafos anteriores, la autoridad que conozca del asunto prevendrá al interesado a fin de que subsane la omisión o deficiencia detectada, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación correspondiente, apercibiéndole de que en caso de no atender la prevención o hacerlo de manera parcial, se desechará de la solicitud.

Admisión de la solicitud

Artículo 253. La Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente, emitirá acuerdo por el que se admite a trámite la solicitud de conciliación y lo notificará a las partes, corriendo traslado a la que corresponda con copia de la solicitud de conciliación solicitándole que, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos y argumentos manifestados por el solicitante, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

En el caso de los entes públicos, el traslado se realizará a través del órgano interno de control correspondiente, en caso de que éste no sea la autoridad que desahoga el procedimiento.

Se notificará también la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación dentro de los quince días siguientes a la solicitud de conciliación, a la que asistirá un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad correspondiente, salvo el caso en que el procedimiento de conciliación sea desahogado por el órgano interno de control.

De la contestación

Artículo 254. Al darse contestación a la solicitud de conciliación se deberá precisar el nombre de las personas facultadas para representar y obligar al ente público y, en su caso, al contratista en el procedimiento de conciliación.

Si el ente público o, en su caso, el contratista omite dar contestación a uno o varios de los hechos o argumentos señalados por el solicitante, se podrá dar respuesta a los mismos durante la audiencia de conciliación.

A los servidores públicos facultados para representar a los entes públicos que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la solicitud de conciliación o no asistan a las sesiones respectivas, se les

prevendrá de la responsabilidad en que incurren, conforme a la legislación vigente y la autoridad que conozca del caso, citará a una siguiente audiencia de conciliación.

De la audiencia

Artículo 255. Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público de la Secretaría o del órgano interno de control que sea competente, de conformidad con las disposiciones aplicables, quien deberá iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas.

La autoridad que conozca del caso podrá solicitar a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

En todos los casos, en la audiencia se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

De toda actuación dentro del procedimiento de conciliación deberá levantarse acta circunstanciada, que será firmada por quienes intervengan en ella.

Alcances de los acuerdos

Artículo 256. En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas. Los convenios celebrados en los procedimientos de conciliación podrán servir para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control y fiscalización.

Negativa para conciliar

Artículo 257. En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la autoridad que conozca del caso procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento y dejando a salvo los derechos de las partes.

Conclusión de la conciliación

Artículo 258. El procedimiento de conciliación concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
- III. El desistimiento de la solicitud de conciliación.

Informe sobre el cumplimiento

Artículo 259. los entes públicos estarán obligados a remitir a la autoridad que conozca del caso, un informe sobre el avance de cumplimiento de los acuerdos de voluntades formulados con motivo del procedimiento de conciliación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la última sesión de conciliación.

Conservación de documentos

Artículo 260. La única documentación que la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control estarán obligados a conservar, con motivo del proceso de conciliación del que conozcan, serán las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como en su caso, la de los convenios de conciliación.

Alcances de la solicitud

Artículo 261. La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por la Secretaría de la Función Pública o por el órgano interno de control, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación.

Improcedencia

Artículo 262. No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular los entes públicos como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Capítulo III
Notificaciones***Horas hábiles***

Artículo 263. Son horas hábiles para la práctica de alguna diligencia por parte de la autoridad las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas. Si una diligencia se inició en horas hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Exigibilidad de los actos administrativos

Artículo 264. Los actos administrativos derivados de la aplicación de la Ley y de este Reglamento se presumen legítimos y serán exigibles a partir de que surta efectos la notificación.

Requisitos

Artículo 265. La notificación del acto o resolución administrativos reunirá los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- III. Los datos que identifiquen el acto o resolución de que se trate;
- IV. La identificación del tipo de procedimiento, el número de expediente y la oficina donde puede consultarse; y
- V. La fecha de expedición del acto o resolución a notificar.
- VI. Señalar el nombre de la persona física o moral a quien va dirigida;
- VII. Señalar la autoridad que la emite y fecha de emisión;
- VIII. En caso de practicarse por correo electrónico, la constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalada por la contratista para tal efecto;
- IX. Motivación y fundamentación de la notificación;

-
- X. Texto íntegro del acto o resolución;
 - XI. Cuando se trate de resoluciones administrativas que impliquen responsabilidad solidaria, se señalará la causa legal de la responsabilidad;
 - XII. Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto o resolución que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;

Domicilio para recibir notificaciones

Artículo 266. Los particulares señalarán, en su primer escrito, domicilio para recibir notificaciones dentro del estado de Zacatecas. De no hacerlo, las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por estrados.

El domicilio de los contratistas será el que obre en el Padrón, salvo que señale alguno distinto para casos específicos.

Cuando exista cambio de domicilio del particular éste deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad, en caso contrario, las notificaciones se practicarán en el domicilio previamente señalado para tal efecto.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Abrogación del Reglamento vigente

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el 14 de noviembre de 2007.

Normatividad aplicable a los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento

Artículo Tercero. Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Reglamento, se seguirán rigiendo por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MTRO. RODRIGO REYES MÜRGUEZA. SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS.- ARQ. JOSÉ LUIS DE LA PEÑA ALONSO. Rúbricas.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 3 AL PERIODICO 16_2024.pdf
Secuencia: 3796356

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Firmante	Nombre:	CIPRIANO ANDRES ARCE PANTOJA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000000000071	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Local)	2024-02-24T15:42:18Z / 2024-02-24T09:42:18-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a6 40 1d 6b 8f 5a d5 d7 7a b4 ad 2c 1d e7 4e 91 61 e7 c4 99 15 9a 31 8a f7 f1 f1 e8 2a 1f ce fc d8 94 5a 52 e9 4f 5d b5 6e be 0f 2f 65 f4 bc 52 2f 4f 7c 84 dc 5a e0 4e 13 4a 54 bf d1 28 63 45 08 1d 0e 65 c6 67 87 fc b0 5b d5 08 ad 5f 98 f5 ce 4d f0 a5 aa 5d d6 c0 43 42 e2 5c 35 17 ec a2 2b f4 1c ea 70 e9 31 36 2d 09 3c 6b 7c 84 fe 92 eb 09 05 4d a8 5f 0a a8 1d 69 37 71 27 c2 3d ff 6f a0 f1 e0 bf 2b b5 af 3e 7a 45 ff 4f 56 06 ca a5 7a 38 17 7e aa 72 7f 36 9c aa 2c 88 e9 d1 92 86 49 11 a9 ac d3 d5 1b 90 99 9e 99 ae 9e 87 44 9a 2c d2 72 b3 e8 20 ca 1c b1 b2 13 d0 52 b0 91 37 22 32 3f 13 11 4c 83 cd 95 43 3a 21 4b 9d bb 03 83 06 d4 f9 4c 95 b4 21 e6 a7 82 59 96 13 9b f0 d6 f6 ed 7f 3f 20 f7 43 e9 c0 7d ba 64 3d 40 e7 93 31 62 69 57 01 f1 01 10 66 f6 a9 ba 3b df			
OCSP	Fecha: (UTC / Local)	2024-02-24T15:42:20Z / 2024-02-24T09:42:20-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Número de serie:	0000000000000000000071			
TSP	Fecha : (UTC / Local)	2024-02-24T15:42:18Z / 2024-02-24T09:42:18-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Secuencia:	465033			
	Datos estampillados:	DE5CC7B6FD0B69E98D8DE3BDD65AB8F88B8BD162459FCDC67261BC4E3E4F5247			